

Título: [Sobre la inflación, el tiempo de los procesos judiciales y el deterioro de los créditos de los trabajadores. Estado de situación y posibles caminos a transitar](#)
Autores: Padin, Luis Federico - Recalde, Leandro
Publicado en: [La Ley Online](#);
Cita: [TR LALEY AR/DOC/2150/2022](#)

Sumario: I. En los juicios laborales siempre pierde el trabajador.— II. Lo que el tiempo se llevó.— III. Y mientras tanto, la góndola.— IV. Nociones básicas sobre nominalismo y valorismo.— V. La prohibición de actualización de créditos.— VI. Intereses como vía indirecta para el mantenimiento del valor del crédito.— VII. Contala como quieras (pero contala).— VIII. Caminos a explorar.— IX. A modo de cierre.

I. En los juicios laborales siempre pierde el trabajador

Contrariamente a lo que pregona la cantaleta reinante, instalada desde sectores vinculados al poder económico concentrado y voceros de ocasión, y entonada con fervor digno de mejores causas por distraídos que siempre abundan, una combinatoria de circunstancias ha llevado a que en la actualidad patria los juicios laborales concluyan, irremediamente y con independencia del resultado del litigio, con el trabajador perdiendo.

El origen de estas líneas parte de esta lamentable constatación y, sin pretensión academicista, se constituye como una nueva voz de alarma frente a un tema que requiere urgente solución, y que ya otros abogados y abogadas laboristas han avizorado, y ha generado incluso algunos (pocos) pronunciamientos judiciales quehan intentado resolver la cuestión [\(1\)](#).

La pérdida de valor de los créditos laborales reclamados (y posteriormente reconocidos) en el marco de un proceso de conocimiento, obedece a la conjunción de distintos factores, en donde juegan un rol preponderante: i.- el tiempo de los procesos judiciales; ii.- la suba generalizada de los precios de los bienes y servicios, y el persistente envilecimiento del signo monetario; iii.- el nominalismo adoptado por la normativa infra-constitucional, que imposibilita la utilización directa de mecanismos de actualización de créditos; y iv.- la insuficiencia de las herramientas utilizadas por la jurisprudencia mayoritaria para el mantenimiento del valor del crédito cuyo pago se ordena en juicio.

El objetivo trazado obligará entonces a pasar revista por las distintas cuestiones que han llevado al actual estado de situación, en donde el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional y titular del crédito de carácter alimentario reconocido por sentencia judicial firme, resulta objeto de un verdadero despojo durante el tránsito por la instancia judicial, llevando a la triste paradoja de que sea precisamente el paso por la justicia especializada, garante de la matriz tuitiva que impregna nuestra disciplina, y que vio la luz precisamente "para que los trabajadores puedan ir a reclamar en igualdad los derechos que se consideren conculcados y evitar de esta manera la gravitación resultante de la distinta posición económica" -como pusiera de relieve el Mensaje de Elevación del Decreto 32347 del 30 de noviembre de 1944 de creación de los Tribunales de Trabajo de la República Argentina- [\(2\)](#), el lugar donde se materializa una inaceptable transferencia de recursos desde los asalariados hacia el capital.

Así es como el acceso a la instancia judicial del trabajo en procura del reconocimiento de un crédito laboral ha devenido, en el plano fáctico, en un instrumento funcional a los intereses del empleador, parte fuerte de la relación laboral y para quien el mejor negocio, desde el punto de vista estrictamente lucrativo y prescindiendo de toda valoración moral, es dilatar al máximo posible el pago de las indemnizaciones laborales.

Negar esta realidad es simple extravío. Conocerla y permanecer impasible, es sencillamente inaceptable.

II. Lo que el tiempo se llevó

Hace unos largos años ya, el fuero del trabajo transita por carriles que poco tienen que ver con la normalidad. Juzgados vacantes, condiciones edilicias paupérrimas, falta de insumos, maquinaria obsoleta, problemas de conectividad, escasez de personal, entre otras muchas y variadas cuestiones -entre las que sin dudahizo su aporte estelar la (sobre)acumulación de trámites luego de la pausa obligada por la pandemia del COVID-19-, han llevado a un complejo cuadro de situación, en donde la culminación de un proceso deconocimiento en el que se discute, por caso, la procedencia de una indemnización por despido que no obedezca justa causa de separación, puede insumir 5, 6, 7 y hasta 8 años.

Lo expuesto reviste especial gravedad pues, como es sabido, en la Justicia del Trabajo se dirimen controversias en las que se encuentran en juego créditos de carácter alimentario, de modo tal que la demora enla tramitación y conclusión de los procesos se traduce, invariablemente, en la imposibilidad del titular delcrédito de contar, en un tiempo que posibilite la existencia digna, con la indemnización que el derecho de fondo le reconoce. Para agregar complejidad al asunto, si de ordinario un trabajador despedido se encuentra en una

situación de absoluta complejidad, en coyunturas económicas que dificultan la pronta reinserción laboral, su situación se torna desesperante. Las facturas vencidas comienzan a acumularse, y los préstamos y deudas de diversa índole y calibre están a la orden del día.

De tal suerte, quien cuenta con la fuerza de sus brazos por único capital, y que por puro arbitrio de su empleador se ha visto privado de su empleo y de la oportuna percepción de la indemnización que el ordenamiento le reconoce en tales supuestos, debe aguardar pacientemente los tiempos de un servicio de justiciadeficitario.

El escenario descrito, lejos de constituir una hipótesis de laboratorio, es la realidad palpable, habitual y cotidiana de la abrumadora mayoría de los trabajadores y de las trabajadoras que deben acudir al auxilio de la jurisdicción para el reconocimiento de sus créditos (remuneraciones adeudadas, diferencias salariales, indemnizaciones por despido, indemnizaciones por incapacidad psicofísica derivada de accidentes laborales y/o enfermedades profesionales, etc). Nadie que, de un modo u otro, se encuentre vinculado a los tribunales del trabajo, desconoce lo aquí expuesto.

El análisis pormenorizado de las causas que han llevado al complejo estado de situación reseñado excede, y en mucho, el objetivo de estas líneas. Sin perjuicio de ello, conviene rechazar de plano que tan grave panorama repose en la desidia de trabajadores y funcionarios judiciales, o en la excesiva litigiosidad producto del accionar de estructuras mafiosas conformadas por sindicatos, abogados, trabajadores cómplices y funcionarios judiciales ídem, cuyo fin último radicaría en la virtual destrucción de las pymes nacionales [\(3\)](#).

Por el contrario, y a fin de aventar lecturas simplistas, simplemente distorsivas, o (quizás también) para erradicar la poco sana práctica de replicar acríticamente discursos de interés, creemos que un buen punto de partida será indagar cuáles son los actores que, contando con capacidad de presión para el mantenimiento de la parálisis actual, son beneficiarios directos del retardo en la resolución de las causas laborales.

Y en esta senda, resulta difícil imaginar que sean los trabajadores y los abogados que los asisten en sus reclamos quienes saquen provecho de la eternización de los procesos, y lo propio vale para los empleados y funcionarios judiciales, que a diario deben enfrentar las quejas de justiciables y letrados sobre diversas cuestiones, cuya resolución integral y definitiva, las más de las veces y en tanto estructurales, exceden a su ámbito y posibilidades de actuación.

En el último sentido apuntado, no puede menos que generar desconfianza (y alarma) la proliferación de discursos que cuestionan desde sus mismas bases a la Justicia Nacional del Trabajo, que es precisamente el último refugio con que cuenta un trabajador de a pie cuyos derechos han sido vulnerados. El pasado reciente es rico en ataques a magistrados de intachable trayectoria y compromiso con los derechos humanos laborales, como así también en intentos de detraer del conocimiento de la justicia especializada determinadas materias (especialmente aquellas vinculada con la integridad psicofísica de los trabajadores), cuando no -más burdamente- pretender ceñir la actuación de los jueces y juezas nacionales del trabajo al ámbito meramente local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o constituir al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad como instancia con competencia para intervenir frente a las decisiones definitivas de la Justicia Nacional [\(4\)](#).

III. Y mientras tanto, la góndola

En un país en donde los procesos inflacionarios, de mayor o menor extensión e intensidad, han pasado a formar parte de la vida cotidiana de varias generaciones, no debe extrañar la atención que ha concitado en el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, la búsqueda de mecanismos que protejan al acreedor titular de un crédito, frente a la depreciación monetaria que pueda tener lugar entre el nacimiento de una obligación dineraria y su cancelación.

La inflación, comúnmente entendida como el alza generalizada de los precios de bienes y servicios en una economía dada, tiene como lógica derivación la pérdida del poder adquisitivo del dinero, donde el mero transcurso del tiempo conlleva al envilecimiento del signo monetario, requiriéndose mayor cantidad de numerario para adquirir misma cantidad de productos.

Si el proceso inflacionario no viene acompañado de un incremento equivalente en los ingresos de la población, rápidamente se genera un complejísimo cuadro, en función del cual el conjunto de la sociedad, pero especialmente sus estratos más humildes, comienza un círculo vicioso de endeudamiento y privaciones, por la sencilla razón de que el ingreso no alcanza para cubrir la carestía de la vida.

Así de sencillo, y así de dramático.

La ley de contrato de trabajo, advirtiendo tempranamente el riesgo que la depreciación monetaria supone de cara al mantenimiento del valor del crédito laboral, acudió a un sencillo mecanismo, tendiente a evitar la licuación de las sumas debidas al trabajador en un contexto inflacionario.

En palabras de Justo López, "En épocas de intensa inflación como las vividas en nuestro país, las remuneraciones aplicables a los diversos contratos individuales de trabajo, de una o de otra manera (sea por convenios colectivos, sea por decisiones de la autoridad pública), en la generalidad de los casos, van teniendo un ajuste que sigue en alguna medida (y aunque no sea exactamente) el proceso inflacionario. En cambio, los créditos laborales devengados a favor del trabajador (entre ellos los correspondientes a salarios en dinero), si no hay una pauta o criterio establecido de ajuste, quedan congelados, por así decir, en el valor nominal que tenían en el momento de devengarse o más exactamente, de hacerse exigibles. Esa inamovilidad puede, literalmente, volatizarlos en muy poco tiempo, si no son satisfechos contemporáneamente con su exigibilidad" (5).

Destaca el autor que, luego de un período en que se intentó remediar los efectos de la depreciación monetaria en los créditos laborales a través de la fijación de intereses moratorios, la ley 20.965 instituyó la actualización de los créditos afectados por la pérdida del valor de la moneda mediante los índices de incremento del costo de vida, aplicables por los jueces aun de oficio, y debiendo abarcar el lapso que transcurre desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago.

La ley de Contrato de Trabajo nro. 20.744, del año 1974, adoptaría dicha fórmula en el artículo 301, que establecía: "...Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados teniendo en cuenta la depreciación monetaria que se operara desde que cada suma es debida hasta el momento del efectivo pago. A tal fin los jueces, de oficio o a petición de parte, aplicarán los índices oficiales de incremento del costo de vida".

La dictadura cívico-militar que tomó el poder por asalto el 24 de marzo de 1976, no solo se cobraría la vida de Norberto Centeno, iuslaboralista reconocido a escala continental y gran artífice de la ley laboral, sino que llevó adelante un virtual desmembramiento de su obra cumbre, eliminando del texto original de la norma artículos que consagraban derechos de avanzada, y modificando con carácter regresivo una tercera parte de la LCT (6).

En lo que atañe al tema en análisis, modificó peyorativamente el alcance del precepto que, convertido en artículo 276, pasó a decir que "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados cuando sean afectados por depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que resulte del índice salarial oficial del peón industrial, desde la fecha de la promoción de la demanda hasta el momento del efectivo pago"

El cambio normativo, como se advierte, difería el inicio de la actualización a la fecha de promoción de la demanda, y modificaba el índice a considerar, sustituyendo el del costo de vida -contemplado en la ley de 1974- por el oficial del peón industrial, es decir, aquel que surgiese de convenios colectivos o actos de autoridad. En un contexto singado por la persecución al movimiento obrero, los incrementos salariales obtenidos por paritarias brillaron por su ausencia, de modo tal que, a poco de andar el nuevo sistema de cálculo, y acorde con la intención dictatorial, los índices comenzaron a diferenciarse, siendo el adoptado por el nuevo artículo considerablemente inferior.

Dicha reforma, que sin miramientos buscaba la licuación del crédito de los trabajadores, fue impugnada por la Corte Suprema en distintos pronunciamientos, fijando algunas pautas que bien vale recordar en estos tiempos, caracterizados por el fuerte incremento de precios, la pérdida del valor de la moneda y la licuación de los créditos laborales.

Tal como se indica en la Ley de Contrato de Trabajo comentada por Justo López, Norberto Centeno y Juan Carlos Fernández Madrid (7), el Máximo Tribunal admitió la procedencia del reajuste de los créditos dinerarios de carácter laboral, sobre la base de las siguientes consideraciones (8):

- la actualización de los créditos responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y las indemnizaciones se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para aquellos;

- el reajuste no hace la deuda más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento;

- el derecho de propiedad afectado sería -de no efectuarse la actualización- el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda;

- el principio de 'afianzar la justicia' y la garantía de la retribución justa (preámbulo y art. 14 bis CN) exigen que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas, situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal

a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor (Fallos 301,319,911 y sus citas).

- el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales. Las cambiantes circunstancias pueden hacer que la solución legal, no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio, se torne irrazonable y la norma que la consagra resulte así indefendible desde el punto de vista constitucional, que es lo acontecido con el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o., pues es manifiesto que dicho índice dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en el caso en litigio

Posteriormente, y como también se destaca en la obra de López, Centeno y Fernández Madrid, en autos "Saavedra, Humberto M. c/ Eleprint S.A.C.I.F." -1983-, la Corte Federal volvería a impugnar al artículo 276 LCT, por cuanto condicionaba la actualización a la promoción de la demanda.

La ley 22.311 receptaría los cuestionamientos vertidos por la Corte Suprema en los fallos nombrados, sustituyendo el texto del artículo 276, que quedaría así redactado: Actualización por depreciación monetaria — Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados, cuando sean afectados por la depreciación monetaria teniendo en cuenta la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, desde que cada suma sea debida hasta el momento del efectivo pago. Dicho índice será aplicado por los jueces, de oficio o a petición de parte.

Finalmente, la ley 23.616 modificaría nuevamente el texto del artículo, siendo su redacción actual la que a continuación se transcribe: Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, serán actualizados, cuando resulten afectados por la depreciación monetaria, teniendo en cuenta la variación que experimente el índice de los precios al consumidor en la Capital Federal, desde la fecha en que debieron haberse abonado hasta el momento del efectivo pago. Dicha actualización será aplicada por los jueces o por la autoridad administrativa de aplicación de oficio o a petición de parte incluso en los casos de concurso del deudor, así como también, después de la declaración de quiebra.

Mas allá de las diferencias entre las distintas normas que regularon la cuestión, parece claro que la solución prevista por la ley laboral se presenta como la más adecuada en un contexto inflacionario: frente a la pérdida del valor del crédito por el tiempo que transcurre entre su nacimiento y cancelación, corresponde la utilización de un mecanismo que garantice en forma equánime que el trabajador perciba una cifra que, al momento de la percepción del crédito, resulte equivalente a lo que habría representado aquella que en su momento debió haber obtenido, pero le fue retaceada por el ilícito y elusivo obrar patronal.

Luego, una vez reajustado el crédito (vale insistir que, tal como afirmara el Tribunal Címero, ello no hace a la deuda más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento), corresponderá la aplicación de los intereses moratorios debidos, es decir, aquellos que operan como indemnización frente a la falta de pago en término.

El sistema de actualización de créditos rigió, sin mayores sobresaltos, desde su implementación en el año 1974 hasta abril del año 1991, en que la ley de convertibilidad del austral, nro. 23.928, prohibió expresamente toda forma de actualización de deudas en dinero [\(9\)](#).

Sobre dicho proceso, cuyos efectos se extienden hasta la actualidad, nos detendremos a continuación.

IV. Nociones básicas sobre nominalismo y valorismo [\(10\)](#)

Preliminarmente, debe señalarse que la doctrina mayoritaria, considera a los créditos laborales como obligaciones de dar sumas de dinero [\(11\)](#), que son aquellas en las que, desde el nacimiento de la obligación, se tiene en mira la entrega de una cierta cantidad de moneda.

Por tal motivo, es de interés referir, sucintamente, a algunos conceptos que resulta necesario retener para la comprensión cabal del tema.

Según la conceptualización efectuada por el art. 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, "La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal".

Seguidamente, el art. 766 del Cód. Civ. y Com., consagra el nominalismo como principio general, al establecer que "El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada".

Eduardo Méndez Sierra, en su estudio sobre la cuestión, reseña la existencia de tres teorías dominantes que indagaron sobre el objeto de esta clase de obligaciones: el metalismo, el nominalismo, y el valorismo.

El primero considera que el valor de la moneda viene dado por el metal con que está forjada (oro, plata, etc.) y, como se advierte, responde a una etapa histórica perimida, perdiendo toda vigencia en la actualidad.

El nominalismo, supone estimar como único valor del dinero, a los efectos del tráfico jurídico, el nominal, que es el que le atribuye el Estado. Desde esta óptica, se está en presencia de un valor constante, con independencia del poder adquisitivo de la moneda. Su traslación al campo de las deudas de dinero implica que la cancelación de la obligación viene dada a través del pago de la cantidad (nominal) que aparezca como debida, con prescindencia del efectivo poder de compra de esta.

En condiciones de estabilidad económica y/o nula (y aún mínima) depreciación monetaria, el nominalismo se presenta como una opción que aporta certeza y sencillez al tráfico económico, dotando de previsibilidad a las obligaciones entre las partes de un contrato.

El valorismo, por el contrario, plantea que el objeto de una obligación pecuniaria viene dado por el valor de la moneda, específicamente en lo que respecta a su poder adquisitivo. Desde esta óptica, el deudor se encuentra obligado a entregar al acreedor de la deuda dineraria una cantidad de moneda cuyo valor en curso o poder adquisitivo, sea idéntico al que tenía la deuda en origen.

Conforme se advierte, ambas teorías resultan atendibles y, en función del contexto en que estén llamadas a operar, resultará más o menos razonable la adopción de una u otra.

Es decir, si los precios de los bienes y servicios no experimentan variaciones significativas en el transcurso del tiempo, no existen razones para no adoptar una concepción nominalista, en tanto sus beneficios para la actividad económica resultan ciertamente evidentes.

Si, en cambio, se está en presencia de un contexto económico de persistente y reiterada pérdida de valor del signo monetario, el mantenimiento de un sistema de tales características, sin un mecanismo de reajuste que actúe como válvula de escape, afecta la equivalencia de las prestaciones entre las partes, hiriendo de muerte la justicia conmutativa.

Desde antiguo la doctrina civilista mayoritaria, al igual que la jurisprudencia, entendía que nuestro derecho adscribía al principio nominalista, fundamentando la posición en la potestad que la Constitución reconoce al Congreso para hacer sellar la moneda, y fijar su valor y el de las extranjeras (art. 67 inc. 10 CN, actual art. 75 inc. 11 CN), como así también en el artículo 619 del Código Civil velezano, que establecía: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada.

El sistema descripto funcionó, sin demasiados contratiempos, mientras se mantuvo una relativa estabilidad de precios. Sin embargo, a medida que nuestro país empezó a experimentar cíclicamente los efectos de la inflación, fueron surgiendo distintas herramientas tendientes a menguar las distorsiones e inequidades que generaba el nominalismo, cuanto menos en su versión más extrema. Así, comenzaron a utilizarse cláusulas de pago en oro, cláusulas de pago en moneda extranjera, cláusulas de pago en mercadería, etc.

A mediados de década del '70, doctrina y jurisprudencia fueron inclinándose en favor de la aceptación del reajuste de las obligaciones. Como vimos en el apartado previo, en materia laboral también se siguió un camino similar, consagrándose ya en el año 1974, en el ámbito legislativo, un mecanismo de actualización puntual frente a la depreciación monetaria.

En el año 1976, la Corte Suprema de Justicia de la Nación vincularía la procedencia de la actualización con la mora en el pago, al sostener en la causa "Vieytes Fernández, Juana suc. c/ Prov. De Buenos Aires", que "En situaciones regidas por los principios de la justicia conmutativa debe estarse a la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas conforme con las circunstancias del caso y dado que el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite valorar la medida de cosas y acciones dispares en el intercambio, aquella igualdad exige que la equivalencia de las prestaciones recíprocas responda a la realidad de los valores, situación que se altera cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido notablemente su valor real o poder adquisitivo".

En la misma época, en aquellas situaciones en donde no existía norma correctiva que ordenara la actualización por depreciación monetaria, los tribunales restablecieron la justicia conmutativa acudiendo a la teoría de la imprevisión (cf. art. 1198 Código Civil), a las figuras del abuso del derecho (art. 1071 C.C.) y del enriquecimiento sin causa, como así también a los principios de la buena fe y la equidad.

Como vemos, fue la propia realidad económica del país la que impuso el tránsito desde el nominalismo

hacia un enfoque valorista, siendo este criterio ampliamente receptado en el ámbito judicial.

La Corte Suprema, en tanto, adoptó esta posición en múltiples precedentes y, evolucionando con relación al criterio expuesto en la causa 'Vieytes', terminaría por desligar, en forma explícita, la actualización de la mora en la cancelación de la deuda dineraria, precisando en autos "Jalife, Elías y otro c/ Battista de Ferrari, Diana R.V. y otra" -1987-, que "si bien la existencia de mora es un elemento relevante para el reconocimiento del reajuste monetario, no es ese estado la circunstancia que habilite su procedencia, sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquella y tal doctrina se funda en la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la C.N.". A su vez, destacaría en autos "Banco Nacional de Desarrollo c/ Buenos Aires, Provincia" -1987-, que "no es la mora la circunstancia que habilita el reconocimiento del reajuste sino la variación del valor de la moneda que se da con independencia de aquella y se funda en el art. 17 de la Constitución Nacional" (12).

Posteriormente, afirmarían el Máximo Tribunal en "FITMA S.A. c/ Ma-Cer S.A." -1990-, que "El reajuste de la deuda no importa un beneficio para el acreedor ni un beneficio para el deudor, sino que solo mantiene su valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda, pues al no ser el dinero un fin en sí mismo, sino un medio que, como denominador común, permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la equivalencia de las prestaciones debe responder a la realidad de sus valores y al fin de cada una de ellas; cuando ese equilibrio se altera a causa de ese proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste equitativo del saldo pendiente, solo así queda incólume el derecho de propiedad".

V. La prohibición de actualización de créditos

En una coyuntura económica marcada por un incremento sostenido de los precios, con saltos muy pronunciados en los valores de bienes y servicios, y constante depreciación monetaria, la ley 23.928 se presentó como un instrumento tendiente a contener la inflación y a evitar la pérdida del valor de la moneda, instituyendo, de un lado, la convertibilidad del austral -luego sería el peso- con el dólar estadounidense, y adoptando, a su vez, un nominalismo rígido, mediante la prohibición todo mecanismo de actualización, en la creencia de que el uso indiscriminado de estos tenía efectos inflacionarios (13).

A comienzos del año 2002, la ley de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, número 25.561, derogó el régimen de convertibilidad impuesto por la ley 23.928 pero, en lo que aquí interesa, ratificó el nominalismo de aquella norma, modificando levemente su texto a fin de adecuarla a la realidad monetaria existente al momento de su dictado.

En la redacción dada por la ley 25.561, los artículos de la ley 23.928 quedarían así:

Artículo 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

Artículo 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

La norma en análisis tuvo por efecto la veda de cualquier procedimiento automático de reajuste de precios y actualización monetaria, sea de origen legal o convencional. Los pocos pronunciamientos judiciales que cuestionaron la constitucionalidad de la ley 23.928/25.561, especialmente en momentos en que los precios comenzaron nuevamente a experimentar incrementos, chocaron con la cerrada descalificación de la Corte Suprema, que en reiteradas oportunidades se pronunció sobre su validez (14).

Merece destacarse especialmente lo resuelto en autos 'Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.' -20/04/2010-, puesto que, ya en la post-convertibilidad, la Corte se expide en forma contundente sobre la constitucionalidad de la ley 23.928/25.561.

Tal como destaca Jorge Elías, el pronunciamiento refería a la validez de una cláusula de indexación contenida en un contrato de naturaleza comercial, declarada inválida por el Tribunal Cimero, con el argumento

de que ello "significaría desconocer el objetivo antiinflacionario que las leyes federales de emergencia económica proponen alcanzar mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica que procura evitar el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar la alza generalizada de precios" (15).

En dicha oportunidad, la Corte también precisó que "la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa —mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria— escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros), y la Corte Suprema ha sostenido que los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de 'Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras...' (conf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)".

El advenimiento del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en vigencia desde el 1° de agosto de 2015, no supondría cambios en el régimen de obligaciones de dar sumas de dinero, manteniendo el esquema nominalista en su versión rígida (16).

VI. Intereses como vía indirecta para el mantenimiento del valor del crédito

A partir de la prohibición absoluta de recurrir a dispositivos de reajuste de las deudas en dinero, cobrarían especial relevancia, en contextos inflacionarios, los mecanismos indirectos tendientes a evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y, con ello, el mantenimiento del valor del crédito.

Entre los instrumentos disponibles adquiere un rol protagónico la fijación de intereses, siendo unánimemente aceptado que su utilización no colisiona con la prohibición dispuesta por la ley 23.928/25.561 (17).

Nuevamente, la realidad económica del país obligaría a la búsqueda de medios que, sin ser índices o equivalentes y sin infringir la prohibición legal, intentasen garantizar el mantenimiento de la equivalencia de las prestaciones. Lo contrario hubiera supuesto, lisa y llanamente, una inadmisibles vulneración del derecho de propiedad del acreedor, que vería disminuir sustancialmente su crédito por el simple paso del tiempo. En nuestra materia, con el agravante de encontrarnos ante un crédito de naturaleza alimentaria, cuyo titular es un trabajador, que se ha visto privado de las sumas que en derecho le corresponden por el obrar ilícito de su empleador.

Ello nos conduce, necesariamente, a detenernos brevemente sobre algunos conceptos, cuyo adecuado manejo resulta determinante para evitar incurrir en calificaciones jurídicas defectuosas (que abundan), cuando en los groseros errores conceptuales, con gravosas derivaciones en lo que hace al tema en análisis y, señaladamente, al imperativo de mantener el valor real de los créditos del trabajador.

El origen, necesariamente, debe partir del Código Civil y Comercial de la Nación que, en materia de incumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero (18), establece un sistema de responsabilidad específico, que se aparta de los lineamientos generales en la materia, constituidos por el daño, la antijuridicidad, el factor de atribución y el nexo de causalidad adecuado (Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Tercero — Derechos Personales, Título V — Otras Fuentes de las Obligaciones, Capítulo I — Responsabilidad Civil, arts. 1708 a 1780).

Así, en materia de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones pecuniarias, la función indemnizatoria específica será cumplida por los intereses, encontrándose dicho sistema resarcitorio sujeto a las siguientes reglas (19):

- El acreedor de una suma de dinero no deberá acreditar el daño generado por el retardo del deudor en la cancelación de la obligación, existiendo una presunción legal del perjuicio y de la relación causal del mismo con el retraso.

- El resarcimiento que se otorga a través de los intereses moratorios consiste en una fijación forfataria del daño, es decir, independiente del mayor o menor perjuicio que, en concreto, haya sufrido el acreedor (20).

Los intereses, según la definición de Eduardo Busso, pueden conceptualizarse como "aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. Se trata de las rentas, frutos, utilidades o beneficios que producen una suma de dinero, que no brotan en un momento dado

si no que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo" (21)

La definición que antecede permite advertir la clásica distinción entre intereses compensatorios y moratorios. Los primeros, también denominados lucrativos o retributivos, constituyen el precio por la utilización del dinero ajeno, en tanto que los segundos, tienen por finalidad la reparación del daño provocado por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza dineraria. En este caso, la indemnización encuentra su razón de ser en el incumplimiento del deudor, que con su obrar privó al acreedor de la posibilidad de disponer libremente del capital. A su vez, como subclase dentro de los intereses moratorios, encontramos a los punitivos, que son aquellos pactados por las partes para el caso de mora.

En este punto, y a fin de no incurrir en equívocos, es importante dejar en claro que el principio general receptado por el Código Civil y Comercial de la Nación, al igual que lo hacía el Código de Vélez, es que los intereses compensatorios o lucrativos, es decir, aquellos que retribuyen la utilización de un capital ajeno, no proceden en las obligaciones dinerarias, salvo supuestos específicos en que las partes lo hayan acordado en forma expresa (pacto de intereses), sea definiendo voluntariamente la tasa que resultará de aplicación, o acordando su procedencia, pero dejando sujeta la fijación de la tasa a lo que regulen las leyes, los usos, o en su defecto los jueces.

En efecto, establece el art. 767 del Cód. Civ. y Com., que: La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

Como excepción a la regla general, corresponderán intereses compensatorios en aquellos casos en que la ley los consagra en forma expresa, para regular situaciones especiales y por motivos de equidad, como ser el crédito por adelanto de fondos que tiene el gestor de negocios contra el dueño del negocio (art. 1785 Cód. Civ. y Com.), el crédito del fiador contra el deudor principal cuya deuda ha pagado (art. 1592 Cód. Civ. y Com.), el crédito por adelanto de fondos que tiene el tutor contra el tutelado (art. 133 Cód. Civ. y Com.), etc.

Del mismo modo, existen regímenes específicos en donde también se los admite expresamente, atenuando así la rigidez del principio general. Típico ejemplo de ello lo constituye el contrato de mutuo, cuya onerosidad consagrada por el art. 1527 Cód. Civ. y Com., que dice: El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario. Si el mutuo es en dinero, el mutuuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneda prestada. Si el mutuo es de otro tipo de cosas fungibles, los intereses son liquidados en dinero, tomando en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesorios, el día del comienzo del período, excepto pacto en contrario. Los intereses se deben por trimestre vencido, o con cada amortización total o parcial de lo prestado que ocurra antes de un trimestre, excepto estipulación distinta. Si se ha pactado la gratuidad del mutuo, los intereses que haya pagado el mutuuario voluntariamente son irrepetibles. El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

A renglón seguido, el Cód. Civ. y Com. regula el régimen de los intereses moratorios, fijando en el art. 768 que: A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Conforme se advierte del tratamiento dado a los intereses moratorios por el Código, la tasa de aplicación será aquella que dispongan las partes [es decir, el supuesto antes mencionado de los intereses punitivos, regulados en el art. 769 del Cód. Civ. y Com. (22)]; la tasa legal [por ejemplo, la tasa agravada que fija el art. 552 Cód. Civ. y Com. para casos de pago fuera de término de las sumas debidas por alimentos (23)]; y tasas fijadas según reglamentaciones del Banco Central.

Sobre este último aspecto, debe destacarse que, como no podía ser de otro modo y no obstante lo que pareciera sugerir la literalidad del artículo, continúa siendo resorte del juez la fijación de la tasa aplicable. Así se ha entendido en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, llevadas a cabo en la Ciudad de Bahía Blanca en el año 2015 -despacho mayoritario, conclusiones, 20.1-, en donde se apuntó que "La previsión del art. 768 inciso c no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea" (24).

Sentado lo que antecede, y tal como sostuvimos al inicio del presente acápite, en un contexto inflacionario como el actual y encontrándose vigente prohibición de todo mecanismo de actualización, reajuste o indexación de deudas dinerarias, la tasa de interés comienza a ocupar un rol preponderante, actuando no sólo como resarcimiento ante la falta de pago en término de la obligación dineraria, sino también como mecanismo

indirecto de recomposición del capital.

Llevado al ámbito estrictamente laboral, y como es fácil colegir, en una coyuntura de relativa estabilidad en los precios, el tema no despertaba mayor preocupación. El monto que percibiría el trabajador luego de culminada la instancia judicial, guardaba relación con el que habría recibido de haberse abonado en término la indemnización, y se le adicionaba a su vez un interés puro, es decir, aquel que opera exclusivamente como indemnización por pago tardío de lo debido. De hecho, a partir del año 1994 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se inclinó por una tasa fija, del orden del 12 % anual (cf. acta CNAT nro. 2155).

El inconveniente, evidente y mayúsculo, se presenta cuando la moneda se deprecia a ritmo vertiginoso y el sistema de precios deja de encontrarse estabilizado, combinado con el mantenimiento de la prohibición de actualización del crédito.

Dicha situación obligó a la justicia especializada del trabajo, a acudir a la fijación de una tasa de interés que, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos reconocidos en una sentencia de condena (25). De tal forma, el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no se encontraba únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también debía garantizar, en forma indirecta, el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena. Tal como sostuvo Gabriela Vázquez, en oportunidad de pronunciarse en el marco del Acta CNAT 2601/14, "la tasa de interés tiene que tener una parte que absorba el envejecimiento de la moneda y otra que es interés puro" (26).

Ahora bien, las distintas funciones que la tasa de interés está destinada a cumplir en un contexto inflacionario, no deben llevar a confundir a la misma con la actualización del crédito.

Tal como explican Juan J. Formaro y Diego A. Barreiro, "se impone escindir los conceptos de actualización e intereses, que en algunos casos suelen confundirse. Alterini señala seis claras diferencias entre ambos: a) Los intereses conciernen al lucro. Los índices a mantener un determinado poder adquisitivo. b) Las tasas de interés son conocidas al ser establecida la relación jurídica. Los índices no. c) Las tasas de interés son discrecionales. Los índices derivan de procedimientos matemáticos. d) Las tasas de interés tienen como límite la teoría de la usura. Los índices, lo que determine la realidad económica. e) La fijación de una tasa arrastra el riesgo de errar, en más o en menos, respecto de la incidencia inflacionaria. Los índices, en cambio, la reflejan con precisión. f) Los intereses son debidos a prorrata temporis y resultan mayores cuando mayor sea el plazo de aplicación. Los índices no guardan esa relación, puesto que pueden escaparse súbitamente, o aun disminuir" (ALTERINI, Atilio A., "Desindexación. El retorno al nominalismo. Análisis de la ley 23.928 de convertibilidad del austral", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991, p. 87/88).

Concluyen los autores mencionados que "Cuando se habla de indexación se está refiriendo a métodos de ajuste de deudas dinerarias a través de índices que, fundados en la realidad económica, intentan mantener el valor real de la deuda. Cuestión diversa al interés, que es la ganancia o beneficio que produce un capital" (27).

En la misma línea, también resulta importante diferenciar las clases de interés previamente analizados (28), de la tasa de interés propiamente dicha, que, como puntualiza Consuelo Ferreyra, "puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. En cuanto al tipo de tasa, al no existir normativa aplicable en la materia que determine de manera uniforme que tasa judicial aplicar, la misma ha ido variando según las circunstancias del momento, y los tribunales han fluctuado en su aplicación a fin de compensar al trabajador por el deterioro de su crédito a través del tiempo. En su mérito, ante un panorama de economía inestable los tribunales buscaron diversas alternativas para compensar el deterioro del signo monetario mediante la aplicación de un interés puro o complejo mediante la utilización de índices correctores o tasas financieras (activa y pasiva).

Agrega la autora que "En general la tasa pasiva es la que el banco paga a sus depositantes y la tasa activa es la que la entidad financiera cobra a sus clientes por el dinero prestado. Ésta es más elevada al estar compuesta por varios conceptos como ser el costo que abona la entidad bancaria al depositante que colocó el dinero en el banco (tasa pasiva), gasto de mantenimiento de cartera, previsión por riesgos de cobrabilidad, gestión de cobranza por mora, carga fiscal, costo por encaje bancario, costo de infraestructura técnica y humana del banco, tasa real o pura de ganancia del banco" (29).

Como puede apreciarse de todo lo antedicho, y en un proceso que distó de ser lineal y estuvo condicionado por las circunstancias económicas y el plexo jurídico en vigor, el fuero laboral terminó por acudir a una lógica absolutamente ajena a la realidad del hombre y mujer de trabajo, con el evidente (y loable) propósito de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los créditos reconocido en juicio. Tipos de interés, tasas, operaciones comunes de descuento de documentos comerciales, préstamos a plazo, etc, etc, empezarán a formar parte del mundo laboral.

La vía escogida obligó a una ficción legal que, definitivamente, poco tiene que ver con los trabajadores, sus necesidades y sus prácticas. Suponer a un dependiente recientemente despedido (pongamos que con falsa imputación de un incumplimiento contractual que por su gravedad no consiente la prosecución del vínculo), acudir a una entidad bancaria a solicitar un préstamo que equivalga a la indemnización que no le ha sido abonada, comprometiéndose a devolver dichas sumas actualizadas en el único momento en que podría hacerlo, es decir, en oportunidad de ganar el juicio (si lo gana, y si su ex - empleador existe al momento de la sentencia de condena, y si es solvente, y si...) es toda una proeza imaginativa. Que el préstamo sea efectivamente otorgado, por un banquero conmovido con las injusticias padecidas por el pueblo trabajador, nos lleva al campo de los milagros celestiales.

Asimismo, no puede dejar de compartirse la afirmación de Jorge Elías, cuando al analizar la temática que nos ocupa sostiene que "la fuente de financiamiento de emergencia para los asalariados no son los créditos personales, sino las tarjetas de crédito, tanto las emitidas por bancos como las de las grandes casas de comercio o cadenas de negocios, en cuyo caso, los intereses son aún más altos".

Seguidamente, alerta el autor sobre la manifiesta desigualdad que se le presenta al trabajador cuando es deudor, respecto de cuando es acreedor, pues "su obligación caída en mora con un banco hace aplicable lo dispuesto en el inciso a, del art. 768 [del Cód. Civ. y Com.], esto es que debe pagar los intereses 'que acuerden las partes', es decir lo que convino cuando -en condiciones de absoluta desigualdad- pactó con su acreedor financiero. Pero cuando es acreedor de obligaciones de naturaleza laboral, rige el inciso c, de la norma citada, esto es que serán aplicables 'las tasas que fije el Banco Central'. Al no indicar el texto legal cuál de las tasas que fija el Banco Central resultará aplicable, esa decisión queda librada al arbitrio judicial...Esta determinación judicial del interés aplicable usualmente está muy lejos de la inflación medida en aumentos de precios (reales)...". (30)

Con todo, el esfuerzo -insistimos, justificado por la coyuntura- resultaría aceptable si lograra su cometido, es decir, si la aplicación de la tasa de interés escogida, de un lado mantuviese el valor del crédito, y de otro operase como adecuado resarcimiento ante la mora en el pago.

Sin embargo, y como seguidamente veremos, a poco que se analice el asunto, se advierte como ha devenido en una herramienta absolutamente ineficaz, incumpliendo las dos funciones mencionadas, pues ni protege en forma adecuada frente al envejecimiento de la moneda, ni indemniza suficientemente por la falta de pago en término del crédito laboral (arts. 137 y 149 LCT, art. 768 Cód. Civ. y Com.).

Calculadora en mano, hacia allí nos dirigimos...

VII. Contala como quieras (pero contala)

La Corte Suprema, en su actual composición, ha descalificado los intereses fijados por la justicia del trabajo en la causa Bonnet (31), en donde la sentencia definitiva que ordenó la indemnización por un accidente laboral que derivó en la muerte de un trabajador, había demorado sólo 15 años en dictarse.

Al tachar de irrazonable el resolutorio de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Máximo Tribunal del país sentó algunos lineamientos en la materia, que bien vale repasar:

- la decisión de tribunal laboral resulta irrazonable en virtud de la aplicación automática de tasas de interés que arrojan un resultado desproporcionado...que prescinde de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento (Fallos: 316:1972; 315:2558).

- la propia Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha expresado que las resoluciones adoptadas por ella -mediante Actas- solo consisten en la exteriorización de su criterio y son indicativas de una solución posible. Dicho temperamento precisamente impone a los magistrados el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en las Actas que corresponda emplear.

- Que la Corte tiene establecido que el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:267; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158).

- Que en el caso no se tuvo en cuenta que la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generó un importe que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia.

- Que si bien la tasa de interés a aplicar queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa, los arbitrios a utilizar no deben lesionar garantías constitucionales.

Las pautas sentadas por el Máximo Tribunal invitan, en consecuencia, al análisis puntual de la tasa de interés en el caso concreto, cuidando especialmente evitar su aplicación mecánica y disociada de la realidad económica existente al momento del decisorio, a fin de no afectar garantías constitucionales (32).

Así es como, desde esta óptica y atendiendo las pautas a las que se aludiera, corresponderá analizar si las tasas de interés sugeridas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en sus distintas actas, y a las que mayoritariamente adhieren los juzgados de primera instancia, se ajustan a las particularidades del caso sometido al conocimiento de los tribunales, o si por el contrario su aplicación, generalmente automática, lleva a un resultado que se encuentra en pugna con los derechos expresamente reconocidos por la Constitución Nacional y los distintos instrumentos de Derechos Humanos, de jerarquía constitucional y supra-legal (arts. 14 bis, 17, 19, 28, 75.22 CN).

A tono con lo antedicho, seguidamente pasaremos revista a distintas alternativas posibles, a fin de evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad de las tasas de interés aplicadas a un caso concreto.

A modo de hipótesis de trabajo, diremos que estamos frente a un despido sin expresión de causa de un trabajador que se desempeñaba como empleado administrativo en un comercio ubicado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La ruptura del vínculo fue notificada el día 27 de marzo del año 2017, el trabajador contaba con una antigüedad acumulada de 10 meses, y percibía un sueldo bruto de \$ 15.006,71.-, que se correspondía con el salario básico de convenio más el adicional por asistencia y puntualidad, previsto para su categoría de Administrativo A en el momento de la resolución del nexo laboral (Convenio Colectivo Nacional nro. 130/75).

A fin de simplificar la cuestión, únicamente consideraremos el monto correspondiente a indemnización por antigüedad y preaviso omitido (33).

En nuestro ejemplo, el trabajador debió haber percibido, dentro de los 4 días hábiles de operado el despido (cf. arts. 128/255 bis LCT), la suma de \$ 30.013,42.-, es decir, el equivalente a 2 salarios, uno en concepto de indemnización por despido, y otro por preaviso omitido.

Ante la falta de pago de su indemnización, y previo paso por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, el trabajador debió acudir a la jurisdicción, en procura de una sentencia que ordenase el pago del crédito alimentario que le era debido.

El pronunciamiento, favorable al reclamo del trabajador, adquiriría firmeza el 01/04/2022 (luego de 5 años de la fecha en que el pago debió hacerse efectivo), y estableció que la suma de condena devengaría intereses desde que cada crédito era debido y hasta su efectivo pago, aplicando a tal fin los que se desprenden de las distintas actas de la CNAT. Con tales elementos, el Secretario del juzgado de primera instancia, el día 5 de abril de 2022 se encontró en condiciones de practicar la liquidación del art. 132 de la ley 18.345 (34), que arroja el siguiente resultado:

Capital de condena: \$ 30.013,42.

Intereses devengados conf. Actas CNAT 2630/2658: 259,10%, que equivale a: \$ 77.764,25 (35)

Total de capital de condena más intereses devengados: \$ 107.777,67.

Pues bien, contando ya con el monto de condena más los intereses que tendrían lugar en la justicia, corresponde ahora cotejar dichos valores con el que resulta de otras lógicas, más vinculadas al mundo en el que se mueven los trabajadores, a fin de constatar si la solución judicial alcanza a cubrir la depreciación de la moneda que tuvo lugar en el período analizado, como así también si resarce adecuadamente la falta de pago en término de la indemnización.

Para ello, acudiremos a distintos ejercicios:

VII.1. Comparativo con el IPC-INDEC

El índice de precios al consumidor (IPC) es un indicador elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, que mide la evolución promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios, representativos del gasto de consumo de los hogares residentes en un área determinada (36).

Si actualizamos el valor inicial del crédito debido al trabajador acudiendo a este índice (como vimos, \$ 30.013,42.-), encontramos que entre el período comprendido entre el 01/04/2017 (es decir, cuando debió abonarse la indemnización al trabajador) y el 05/04/2022 (es decir, cuando se practicó la liquidación del art. 132 de la ley 18.345), el mismo asciende a la suma de \$ 197.400,19 (37), contra los \$ 107.777,67 que se habrían abonado en la justicia. Y ello, claro está, sin considerar los intereses moratorios que corresponden en función de lo dispuesto por el art. 768 Cód. Civ. y Com.

La explicación del grosero desfase entre la realidad y la solución judicial, en el reducido marco del

ejemplo aquí tomado, tiene su razón de ser en la forma en que opera el cálculo de las tasas de interés en la justicia, que difieren radicalmente del modo en que se dan los incrementos en la góndola del supermercado y, por tanto, de la forma en que estos se registran por los organismos públicos encargados de medir la variación de precios.

En efecto, y tal como fuera explicado en un muy interesante análisis realizado por Diego Schleser, Matías Maito y Juan Ottaviano sobre las cuestiones aquí tratadas, el desajuste obedece a que "la justicia aplica un método donde la deuda laboral actualizada surge de la suma entre el valor de la indemnización original y los intereses devengados durante el período en el cual se prolonga el juicio. Esto significa que para calcular el interés de un mes en particular nunca se suman al monto de la indemnización original los intereses devengados de meses anteriores; lo que implica que los intereses no se capitalizan. En cambio, la variación del índice de precios de un mes determinado se calcula siempre tomando como base el nivel de precios observado en el mes anterior, que a su vez, surge de la variación de precios de ese mes con respecto al previo. Así, la evolución del IPC es equivalente al proceso de la capitalización mensual de los intereses..." (38).

Para clarificar la cuestión, acudiremos a un nuevo ejemplo, también simplificado:

Si un producto, cuyo valor inicial se ubicaba en los \$ 100 tuvo un incremento mensual de un 8,33%, significa que en el transcurso de un año experimentó una suba de, prácticamente, el orden del 100%.

Según la metodología de cálculo de intereses devengados utilizada en la justicia, ello significa que a nuestro valor inicial de \$ 100, habrán de adicionarse otros \$ 100 en concepto de intereses, arrojando un total de \$ 200.

Por el contrario, en el registro de la variación mensual de precios, el comparativo siempre se realiza con relación al mes anterior, estando dicho criterio en línea con la realidad que viven los consumidores de bienes y servicios.

La diferencia entre uno y otro sistema es bastante pronunciada, tal como da cuenta el siguiente cuadro:

valor inicial	mes 1	mes 2	mes 3	mes 4	mes 5	mes 6	mes 7	mes 8	mes 9	mes 10	mes 11	mes 12
\$ 100,00	\$ 108,33	\$ 117,35	\$ 127,13	\$ 137,72	\$ 149,19	\$ 161,62	\$ 175,08	\$ 189,67	\$ 205,47	\$ 222,58	\$ 241,12	\$ 261,21

Tal como se advierte, mientras que según el criterio de aplicación en la justicia (como vimos, valor inicial más intereses devengados), el monto total ascendería a \$ 200, si contemplásemos el incremento acumulativo que experimentó el precio del producto mes a mes, el valor final sería de \$ 261,21.

En este punto, se imponen dos aclaraciones. En primer término, se destaca que la manera en que operan los intereses (capital histórico inicial más intereses devengados, no acumulativos) tiene su razón de ser en la expresa prohibición del anatocismo, regulada en el art. 770 del Cód. Civ. y Com. que establece, como principio general, la no capitalización de intereses.

Capitalizar intereses supone que estos se suman al monto original, para devengar nuevos intereses, pero ahora sobre ese nuevo valor constituido por el capital original más los intereses que se le adicionaron, y así sucesivamente, generando un efecto multiplicador que hace crecer exponencialmente el monto de la deuda inicial. Dicho efecto fue, precisamente, la causa que llevó al codificador a prohibir el mecanismo, lo que se mantendría en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en donde la regla es la prohibición, quedando únicamente fuera de la misma taxativos supuestos de excepción que, dada su trascendencia, luego analizaremos puntualmente.

En segundo lugar, y en lo que refiere específicamente a las variaciones de precios registradas por los organismos oficiales de estadística (sea el INDEC o locales), es fundamental considerar el efecto acumulativo en los índices de precios. En otros términos, no es válido tomar aisladamente el valor nominal informado, por caso, mensualmente por el INDEC, y utilizar la misma lógica que la aplicada con los intereses fijados en la justicia, ya que se reproduciría el esquema que justamente se critica, generando un nuevo cálculo distorsivo.

Por ejemplo, en el período considerado (abril 2017-abril 2022), la sumatoria de los porcentajes de IPC informados mensualmente por el INDEC se ubicó -en el nivel general, correspondiente a la Región GBA- en el orden del 192,4% (39), es decir, una variación porcentual que, así tomada, sería hasta inferior a los intereses aplicados según actas CNTA 2630/2658, que como vimos ascendía, para el mismo lapso, a 259,10%.

Si bien los distintos aplicativos disponibles (40) resuelven la cuestión, pues incorporan en forma automática el efecto acumulativo en el cálculo, vale la aclaración en tanto es habitual encontrar sólidos estudios jurídicos de la cuestión, que descarrían al ingresar en el funcionamiento del índice.

Por otra parte, y como veremos en el ejemplo siguiente, obviar el efecto acumulativo en el índice de precios, podría llevar a conclusiones erradas, ya que si la variación de precios en el período aquí considerado (abril 2017-abril 2022) hubiera sido de 192,4%, tendríamos que considerar que los incrementos salariales operados en el mismo tiempo superaron ampliamente la suba de aquellos. Lamentablemente, no estaría siendo el caso.

VII.2. Comparativo con la evolución de los salarios registrados

El cotejo también puede practicarse acudiendo al RIPTE, mayormente conocido en nuestro campo de actuación a partir de su inclusión en la ley 26.773, como mecanismo de actualización de determinadas prestaciones dinerarias contempladas en el Sistema de Riesgos Laborales.

Tal como se observa en la página web oficial del organismo público competente, se define como remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) que perciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses. Las variaciones de la RIPTE intervienen en el cálculo de la movilidad jubilatoria del Régimen General del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y en el cálculo de las indemnizaciones por accidentes de trabajo. Su publicación se realiza a los 45 días de finalizado el período correspondiente debido al tiempo que transcurre entre la recepción y el procesamiento de las Declaraciones Juradas que los empleadores presentan ante la AFIP [\(41\)](#).

La utilización de la RIPTE se presenta como un mecanismo de actualización del crédito que también va en línea con la realidad de los actores que intervienen en el ámbito de la Justicia Nacional del Trabajo, y cuenta, como valor agregado, con la facilidad con que puede ser utilizada: bastará buscar en cualquiera de las publicaciones disponibles en la web (por caso, en el enlace indicado en la nota 41) el índice de la base RIPTE correspondiente al período histórico a actualizar, luego el índice de la base RIPTE actual, obtener el cociente a partir de la división del índice posterior (dividendo) sobre el anterior (divisor) y, finalmente, multiplicar el cociente por el valor inicial.

Clarifiquemos la cuestión con un ejemplo, siempre refiriendo a nuestro caso hipotético:

Índice de base RIPTE marzo de 2017: 2.547,29

Índice de base RIPTE abril 2022: 14.677,19

Cociente: $14.677,19 / 2.547,29 = 5,76$

Capital actualizado con RIPTE: \$ 30.013,42 (capital inicial a marzo 2017) x 5,76 : \$ 172.877,30

Tal como puede observarse de los cálculos que anteceden, si actualizamos el valor inicial del crédito debido al trabajador acudiendo a este índice, encontramos que entre el período comprendido entre el 01/04/2017 (es decir, cuando debió abonarse la indemnización al trabajador) y el 05/04/2022 (es decir, cuando se practicó la liquidación del art. 132 L.O.), el mismo asciende a la suma de \$ 172.877,30, contra los \$ 107.777,67 que se habrían abonado en la justicia. Y ello, nuevamente, sin considerar los intereses moratorios que corresponden en función de lo dispuesto por el art. 768 Cód. Civ. y Com.

VII.3. Comparativo según la evolución de la escala salarial de convenio

El ejercicio comparativo también puede efectuarse sobre el salario actual de convenio, pensando específicamente en la situación concreta del trabajador que está accionando:

Salario básico de convenio más adicional por asistencia y puntualidad (según el ejemplo escogido, CCT 130/75), correspondiente a un empleado que revestía en marzo del año 2017 en la categoría de Administrativo A, sin antigüedad: \$ 15.006,71.

Salario básico de convenio más adicional por asistencia y puntualidad (según el ejemplo escogido, CCT 130/75), correspondiente a un empleado que revestía en marzo del año 2022 en la categoría de Administrativo A, sin antigüedad: \$ 77.500,52 [\(42\)](#).

Indemnización reconocida judicialmente (capital de condena más intereses devengados entre 01/04/17 y 05/04/22, según actas CNAT): \$ 107.777,67.

Indemnización tomando el salario actual de convenio, correspondiente a antigüedad y preaviso (es decir, manteniendo idénticas circunstancias que el ejemplo original): \$ 155.001,04.-

VII.4. Comparativo con el dólar estadounidense [\(43\)](#)

A efectos de ponderar la pérdida sufrida por el trabajador, también puede acudir al comparativo entre la cantidad de dólares estadounidenses (moneda fuerte usualmente utilizada en el país para atesoramiento, o para la compra de determinados bienes, por ejemplo, inmuebles) que podría haber adquirido el trabajador en ambos escenarios.

Desde este enfoque, advertimos que mientras el dependiente podría haber obtenido la cantidad de 1.950 dólares estadounidenses de haberle sido abonada en término su indemnización (\$ 30.013,42 / \$ 15,39 -valor oficial de la divisa al 01/04/2017-), con el monto de condena más los intereses devengados según actas CNAT, sólo habría podido comprar 965 dólares estadounidenses (\$ 107.777,67/ \$ 111,70 -valor oficial de la divisa al 05/04/2022-).

Si en lugar de la cotización oficial, el cálculo se practicase con los valores del mercado ilegal paralelo, conocido como dólar blue, la merma es todavía más significativa. Así, de haber percibido la indemnización en tiempo y forma, se podrían haber adquirido 1.878 dólares estadounidenses (30.013,42 / \$ 15,98 -valor 'blue' de compra de la divisa al 01/04/2017-), mientras que con el monto de condena más los intereses devengados según actas CNAT, sólo habría podido comprar 550 dólares estadounidenses (\$ 107.777,67/ \$ 196 - valor 'blue' de compra de la divisa al 05/04/2022-) [\(44\)](#).

VII.5. La verdad verdadera

La muestra más palpable de la licuación del crédito del trabajador, sin duda alguna, está constituida por el cotejo entre el poder de compra de la indemnización abonada en término, con el estado de situación actual (capital de condena más intereses devengados según actas CNAT) [\(45\)](#).

A tal fin, recurrimos a la base histórica de precios del Instituto Nacional de Estadística y Censos, donde pueden consultarse los valores que tenían los productos en los períodos considerados -región GBA-, y cuya constatación también podrá efectuar el lector siguiendo el link detallado en la nota al pie [\(46\)](#).

Los números, correspondientes a productos escogidos aleatoriamente, hablan por sí solos:

variedad	unidad de medida	precio abril/17	precio abril/22	Cantidad de productos que pueden adquirirse según el momento y forma de pago de la indemnización	
				Indemnización abonada en término (\$ 30,013,42)	Monto de condena más intereses (\$ 107.777,67)
Pan francés tipo flauta	Kg	38,19	295,24	786	365
Harina de trigo común 000	Kg	10,50	86,18	2858	1251
Arroz blanco simple	Kg	20,22	127,08	1484	848
Fideos secos tipo guisero	500 g	18,52	100,91	1621	1068
Asado	Kg	120,23	1.022,16	250	105
Paleta	Kg	114,30	975,31	263	111
Pollo entero	Kg	37,13	310,00	808	348
Filet de merluza fresco	Kg	122,24	1.003,68	246	107
Salchicha tipo viena	Env. 6 u	25,99	147,29	1155	732
Salchichón	Kg	117,84	752,13	255	143
Salame	Kg	228,97	1.595,89	131	68

Aceite de girasol	Bot. 1,5 litros	50,25	351,67	597	306
Leche fresca entera en sachet	Litro	19,98	117,50	1502	917
Queso cremoso	Kg	144,49	946,28	208	114
Manteca	200 g	38,91	265,38	771	406
Yogur firme	195 cc	17,07	145,33	1758	742
Dulce de leche	400 g	32,54	191,93	922	562
Huevos de gallina	Docena	32,46	263,81	925	409
Manzana deliciosa	Kg	32,91	227,93	912	473
Naranja	Kg	13,73	100,02	2186	1078
Banana	Kg	25,27	184,59	1188	584
Papa	Kg	14,67	68,20	2046	1580
Tomate redondo	Kg	27,61	192,78	1087	559
Azúcar	Kg	18,44	110,09	1628	979
Yerba mate	500 g	29,81	274,13	1007	393
Lavandina	1.000 cc	14,94	89,65	2009	1202
Champú	400 cc	69,14	404,03	434	267
Desodorante	150 cc	43,55	278,65	689	387
Jabón de tocador	125 g	13,72	89,85	2188	1200

El ejercicio propuesto tiene la especial virtud de reflejar, con escandalosa contundencia, la pérdida de valor de la indemnización (medida en adquisición de productos de consumo popular), luego del tránsito por la instancia judicial.

VII.6. Síntesis ejercicios comparativos

En el siguiente cuadro se puede advertir, en términos porcentuales, la magnitud del deterioro que experimentó el crédito del trabajador, con relación a cada uno de los ejercicios comparativos practicados.

Debe destacarse, a su vez, que la pérdida es más grave todavía, habida cuenta que las comparaciones efectuadas se limitaron a reajustar el crédito a valores actuales, correspondiendo luego adicionarle al monto resultante, lo debido en términos de interés moratorio por la falta de pago en término.

Por tal motivo, y con el objeto de tener un panorama completo de la merma sufrida, en la tercera columna del cuadro, se incluye el valor del monto actualizado más un interés moratorio puro del 12 % anual, en línea con el criterio adoptado por la CNAT en tiempos de convertibilidad.

METODO COMPARATIVO	MONTO CREDITO REAJUSTADO, SIN INTERESES COMPENSATORIOS	MONTO CREDITO REAJUSTADO, CON INTERESES COMPENSATORIOS DEL 12% ANUAL	MONTO DE CONDENA MAS INTERESES DEVENGADOS CF. ACTAS CNAT	DESVALORIZACION DEL CREDITO DEL TRABAJADOR, SIN INCLUIR INTERESES COMPENSATORIOS	DESVALORIZACION DEL CREDITO DEL TRABAJADOR, DE INCLUIRSE INTERESES COMPENSATORIOS
IPC-INDEC	\$ 197.400,19	\$ 315.840,30	\$ 107.777,67	45,60%	65,88%
RIPTE	\$ 172.877,30	\$ 276.603,68	\$ 107.777,67	37,66%	61,04%
ESCALA SALARIAL CCT	\$ 155.001,04	\$ 248.001,66	\$ 107.777,67	30,47%	56,54%

Finalmente, cabe subrayar que, si la comparación se realiza tomando en consideración la cantidad de productos de consumo popular (de acuerdo al detalle practicado en el punto VII.5) que el trabajador habría podido adquirir en abril de 2017, es decir, si hubiera percibido en término su indemnización, con relación a la

cantidad de los mismos productos que obtendría con el monto de condena más los intereses según actas CNAT, observamos que el poder de compra del trabajador se redujo, en promedio, un 44%.

De modo tal que, luego de transitar la instancia judicial, y habiendo obtenido una sentencia firme que reconoció su derecho a la indemnización reclamada, incluyendo el monto de condena los rubros indemnizatorios más los intereses devengados, el trabajador del caso hipotético analizado solo va a poder adquirir, en promedio, el 56 % de los productos que habría podido obtener si le hubiese sido abonada su indemnización en plazo de ley.

Asimismo, utilizando los mismos parámetros, vemos que puede adquirir un 50,51% menos de dólares estadounidenses a valor oficial, y un 70,71% menos a valor "blue". Por lo tanto, y al igual que indicásemos en el párrafo anterior, sin perjuicio de haber obtenido una sentencia favorable, el tránsito por la justicia ha significado para el trabajador que solo pueda adquirir el 49,49% (a valor oficial) o el 29,29% (a valor blue) de la cantidad de dólares estadounidenses que habría podido obtener si le hubiese sido abonada en término su indemnización.

VIII. Caminos a explorar

Ha quedado suficientemente demostrado que el estado de situación actual supone, lisa y llanamente, la expropiación del crédito del trabajador.

Las tasas de interés sugeridas por la CNAT, mayoritariamente aplicadas en el ámbito del fuero del trabajo, no solo que no cubren frente al envilecimiento de la moneda que tiene lugar durante la tramitación de la causa, sino que, al no alcanzar siquiera al valor que tendría el crédito de haber sido actualizado, tampoco constituyen una indemnización por el pago tardío (cf. art. 768 Cód. Civ. y Com.).

A punto tal ello así, que la recomposición del crédito a valores actuales, en todos los ejercicios realizados, supera con creces el monto que, en el ámbito judicial, arrojaría la condena nominal más los intereses devengados desde la fecha en que los créditos son debidos y hasta su pago. Y ello, claro está, sin haber considerado los intereses moratorios, dado que, una vez remediado el envilecimiento de la moneda y la pérdida de poder adquisitivo del crédito mediante un mecanismo de reajuste, corresponderá la aplicación de una tasa de interés que opere como indemnización por el pago extemporáneo de lo debido (cf. arts. 137 y 149 LCT, art. 768 Cód. Civ. y Com.).

La aplicación automática y acrítica de las tasas, sin un mínimo ejercicio comparativo, beneficia al empleador moroso, que con solo dilatar el pago de las indemnizaciones que adeuda, obligando al trabajador a judicializar su reclamo, obtiene una considerable ventaja patrimonial, poniendo en jaque al principio protectorio, a la justicia social y a la conmutativa, amén de sacar provecho de su ilícito (47), y obtener una ventaja inclusive con relación a otros empleadores que cumplan en debida forma las obligaciones resarcitorias a su cargo.

La actual coyuntura obliga a idear soluciones que, superando las limitaciones señaladas, restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN).

No obstante reconocer que la solución definitiva vendrá dada por un cambio legislativo que establezca un mecanismo de corrección similar al del abrogado art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo, en lo que sigue se mencionarán distintos recursos a los que hoy día resulta posible acudir para asegurar el valor de los créditos alimentarios de los trabajadores, sin dejar de advertir que la enunciación que se practicará en modo alguno agota la cuestión, limitándonos a hacer mención a soluciones que otros colegas han ideado, y a agregar a su vez algunas propias.

VIII.1. La vía de la inconstitucionalidad de la ley 23.928/25.561

En primer término, cabe analizar si los motivos que llevaron a la prohibición de actualización de créditos (laborales, en nuestro caso) a través de la ley 23.928/25.561, resultan razonables en la actualidad.

La respuesta negativa se impone por su propio peso.

Como fuera apuntado al inicio, la normativa mencionada se gestó en un particular contexto económico, y se presentó, en su momento, como un instrumento tendiente a poner un freno a la tendencia inflacionaria que la aplicación indiscriminada de índices de actualización y/o indexación generaba (48).

El nominalismo extremo que la normativa mencionada consagra, encuentra como límite infranqueable la realidad en que debe operar la norma. Con precios estables y moneda fuerte, el sistema adoptado no genera mayores reparos, valorándose inclusive sus aspectos positivos, al dotar de previsibilidad y certeza al tráfico económico.

Sin embargo, ante los efectos de la salida del régimen de la convertibilidad (cf. Ley 25.561), y especialmente el proceso inflacionario desencadenado en los últimos años, con la vertiginosa pérdida del poder adquisitivo de la moneda, el mantenimiento del sistema, que como vimos imposibilita la utilización de mecanismos que restablezcan el valor real de los deudas de dinero, no logra pasar el tamiz de la razonabilidad (art. 28 CN), generando en el plano fáctico una significativa degradación del crédito del acreedor/trabajador, en pugna con los más elementales derechos que la Constitución Nacional le asegura (entre otros, 14 bis, 17, 19, 75.22 CN).

A criterio de Néstor Sagües, la interdicción de indexar supone la inexistencia de inflación o, a lo sumo, de inflación muy leve. En cambio, si esta es apreciable, deviene en inconstitucional, por lesionar los derechos constitucionales de propiedad y de igualdad, el valor justicia, y aun el principio constitucional a una retribución justa, en el caso de deudas laborales [\(49\)](#).

Bidart Campos, por su parte, afirma que el nominalismo legislado es un principio de rango exclusivamente legal y no constitucional, siendo injusto que el deudor se libere con un pago que representa un valor intrínseco muy inferior al que corresponde al crédito. Concluye el autor afirmando que: "La Constitución obliga a la indexación, más allá de lo que el derecho civil resuelva, por encima del Código Civil, o en contra del Código Civil. Los jueces que administran justicia están obligados a fallar de acuerdo con la solución de la Constitución y no con la del Código Civil, si la solución de éste es discrepante u opuesta a aquella" [\(50\)](#).

En el ámbito de la justicia, en tanto, distintos pronunciamientos han impugnado la validez constitucional de la ley 23.928/25.561, mereciendo destacarse la laboral desempeñada por Diana Cañal, que fue una de primeras magistradas del fuero en advertir la importancia del tema, de cara al real mantenimiento del valor de los créditos alimentarios reclamados por los trabajadores en la justicia.

Analía Vígano también se pronunciaría en este mismo sentido, en oportunidad de dictar sentencia en autos "Carballeda, Mario José c/ Constancio Enrique Daniel Rio y otro s/ despido", Expte. 25872/2013.

A continuación, se transcriben los aspectos salientes del decisorio, justificándose la extensión de la transcripción, en tanto en el mismo se analizan algunos conceptos delineados a lo largo del presente, en los que bien vale insistir.

Sostuvo la jueza mencionada que: Previo a definir los adicionales de que será objeto la suma diferida a condena, analizaré a continuación los conceptos de interés y actualización monetaria, ello atento que "la inflación" resulta ser un fenómeno de orden económico que se impone en la actualidad y atraviesa con sus efectos nocivos la realidad del mundo del trabajo, realidad ésta que se ha transformado en el eje del debate económico social y que por tanto no puede desconocer el juez a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), debiendo en consecuencia utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de todos los mercados" (Conf. CS in re "Vizotti...").-

En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, teniendo en cuenta que la finalidad del Derecho del Trabajo consiste en procurar el respeto por la dignidad del hombre que trabaja (art. 14 bis C.N.) y que los jueces deben fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales, adelanto desde ya que, por responder ambos institutos a necesidades diversas, puesto que el interés lo hace como un efecto sancionatorio por la falta de pago tempestivo de las sumas adeudadas y la actualización pretendemantener el valor adquisitivo del capital que por el transcurso del tiempo resultó afectado por la depreciación monetaria, el monto diferido a condena se adicionará con ambos.

Entrando entonces en el análisis propuesto corresponde determinar qué se entiende por interés y cuál es la función que cumple. Así, entiendo que la aplicación de intereses resulta necesaria para reparar la falta de pago en tiempo oportuno de la demandada, la que en el marco de nuestra disciplina, en la mayoría de las veces se encuentra en mejores condiciones económicas que el actor (trabajador) quien se halla a la espera del cobro de un crédito de carácter alimentario en condiciones de hiposuficiencia.

Ahora bien, la inflación, fenómeno económico que como dijéramos supra resulta de público y notorio y por tanto no puede ser ignorado por el juzgador, provoca entre sus efectos que los intereses aplicados en una tasa que no atiende esta realidad, no cumplan con su función sancionatoria y admonitoria, por resultar irrisorios y consecuentemente, no satisfagan la función esperada por el derecho. La situación apuntada habilita entonces la aplicación de la nueva tasa de interés acordada por el Acta 2601 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en todos los casos, ello ya que la misma se constituye en la herramienta necesaria para preservar el

crédito del trabajador (Ver especialmente gráficos fs. 13, 15 y 16 CNTrab., sala III, "Ovejero, Héctor Dolores C/ Empresa de Transporte 104 S.A. S/ Despido", 01/12/2014).

A su vez, se amplía el marco del decisorio, dado que, si la inflación es la base de la anterior reflexión, la actualización debe correr la misma suerte, a fin de mantener ajustado el monto de condena. En consecuencia y siguiendo el criterio sostenido por la Dra. Cañal en la causa "Ovejero" citada supra, ordeno devengar actualización monetaria sobre los créditos que proceden conforme el presente decisorio, empleando el índice de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social del mes en que se apruebe la liquidación y correspondiente a la fecha del distracto. En caso de que no se encontrara publicado dicho índice, o que éste fuera inferior, deberá aplicarse a los fines de realizar dicho cálculo el índice que elabora la Cámara Argentina de la Construcción (CAC, compuesto por el Costo de Construcción, de la mano de obra y de los materiales).- Para así decidir, reitero en el marco de lo expresado en los párrafos precedentes que, el principio de la realidad rector de nuestra disciplina, ha sido impuesto por el legislador de la Ley de Contrato de Trabajo a los efectos de proteger al trabajador evitando que el mismo quede expuesto a consecuencias disvaliosas derivadas tanto de estipulaciones de las partes como de la aplicación de normas o criterios interpretativos mediante los cuales se pretenda travestir la realidad imperante. Es decir, da prevalencia a lo fáctico, lo que sucede realmente para lograr así, la eficacia del sistema normativo de protección al trabajador. En consecuencia y dado que la realidad económica imperante en el país, nos muestra claramente como día a día se corrobora una genuina depreciación monetaria, por imperio de la misma realidad que he tenido en cuenta para resolver el fondo de la cuestión, es que declaro la imperiosa necesidad de actualizar los créditos laborales y por tanto decreto la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561 por lo que impongo el índice de actualización indicado.

A su turno, Raúl Ojeda también se inclinaría por la actualización del crédito reconocido al dictar sentencia en la causa 'ETCHECOPAR' (sentencia de mayo de 2019, citada en nota nro. 32).

En el marco del expediente indicado, sostuvo magistrado que "El importe anteriormente establecido deberá actualizarse por IPC CABA desde la fecha de la ruptura (21/12/2012) hasta el momento de su efectivo pago. De tal modo tendremos un capital actualizado, absorbiendo toda pretensión compensatoria. También deberá computarse un interés moratorio equivalente a la tasa pasiva del Banco Nación desde la fecha del infortunio y hasta su pago, pues es lógica una reparación por la privación del uso del capital durante todo el lapso de tiempo que ésta duró, la que fijo en la tasa que habría percibido la trabajadora de haber depositado su capital en una caja de ahorro del Banco Nación (tasa pasiva o de captación)".

"La parte actora ha cuestionado la constitucionalidad de las normas que impiden la indexación del crédito por el que se reclama (Arts 7 y 10 Ley 23.928 y Art. 4 de la ley 25.561) El planteo, tal como fue formulado, debe ser acogido, porque la CSJN hizo un serio llamamiento a la magistratura en autos "Bonet, Patricia Gabrielapor sí y en rep. Hijos menores c/Experta ART S.A. s/accidente" (Fallo del 26/2/2019), cuando afirmó que "el desempeño judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos, y ha desechado la admisión de soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin, propio de la labor de los jueces, de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir (Fallos: 253:26i; 271:130; 315:672; 318:912 y 320:158)". En esa causa Bonet se redujo el monto resultante porque a criterio del Tribunal resultaba excesivo, y en este juicio corresponde actualizarlo, porque la aplicación lisa y llana de la tasa de interés fijada por la CNAT, daría por resultado una disminución del capital expropiatoria, lindante con la privación de justicia. Así, pues, en la misma sentencia se dijo que si "el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido, en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 323:2562; 319:351; 316:1972; 315:2558; 326: 259, entre otros). Tengo aquí la información necesaria para demostrar que la tasa de interés fijada por las Actas CNAT N° 2357/02 (7/5/02), 2601/14 (21/5/14) y 2630/16 (27/4/16) fueron ineficaces hasta el 1/8/2016, lo que pone de manifiesto una violación a las normas contenidas en los arts. 14 bis y 17 de la CN".

A su vez, Ojeda resalta que por el art. 1° de la Ley N° 27.200 se prorrogó por última vez la emergencia económica (Ley 25.561) hasta el 31 de diciembre de 2017. Cumplida esa fecha la declaración de emergencia venció, y con ella el Poder Judicial recuperó la libertad que esa disposición, reservada a la discrecionalidad del máximo Poder Político de la Democracia, le vedaba [\(51\)](#).

Conforme se advierte, algunas voces comienzan a alzarse en la justicia, en función de la magnitud del perjuicio que la aplicación automática de las tasas genera al trabajador.

Tal como fuera apuntado en distintas oportunidades a lo largo del presente, es la propia realidad económica del país la que impone la necesidad de actualización de créditos, y de ahí que, como destaca Ojeda en el expediente indicado, es recurrente la utilización del mecanismo en distintos ámbitos.

Por caso, el sistema financiero admite préstamos hipotecarios y cajas de ahorro que se actualizan por la Unidad de Valor de Adquisitivo (UVA), que es un instrumento de ajuste diario siguiendo el IPC; las jubilaciones, pensiones y las asignaciones familiares se actualizan periódicamente a través de una fórmula de movilidad (RIPTE) que tiene como variable determinante el IPC.; parte de los bonos emitidos por el gobierno nacional se encuentran indexados con el CER, que se construye a partir del IPC; el monto mínimo no imponible para el pago de contribuciones patronales (creado en la última reforma tributaria) se indexa anualmente tomando como referencia el IPC; la mayoría de los convenios colectivos introdujeron cláusulas de revisión salarial considerando la evolución de los precios; la ley 24.557 (reformado por el art. 8 de la Ley 26.773) incluyó la actualización por RIPTE de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único determinadas en el artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09.

A ello cabe agregar la ley 27.551, de junio de 2020, que entre las modificaciones realizadas al régimen de locaciones urbanas, exceptuó en su artículo 14 a los contratos de locación, cualquiera sea su destino, de lo dispuesto en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, fijando un ajuste anual mediante un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del índice de precios al consumidor (IPC) y la remuneración imponible promedio de los trabajadores estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En igual sentido, cabe hacer mención al artículo 70 de la ley 26.844 - Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares -, que innegablemente refiere a la actualización de créditos cuando establece "Actualización. Tasa aplicable. Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación".

Vale resaltar que, en función de lo dispuesto por el art. 768 del Cód. Civ. y Com., una vez actualizado el crédito del trabajador (sea a través de alguno de los mecanismos mencionados en el punto VII, o mediante alguna opción superadora), corresponderá la fijación de un interés que indemnice por la falta de pago en término.

VIII.2. La vía de la deuda laboral como deuda de valor

De un tiempo a esta parte cobra fuerza la idea de considerar a las deudas de origen laboral como deudas de valor que, como seguidamente analizaremos, constituyen una categoría diferente a las deudas de dinero, no encontrándose, por ello, alcanzadas por las limitaciones impuestas por la ley 23.928/25.561.

En rigor, el debate doctrinario en torno al tema dista de ser actual. Sin embargo, en momentos de suba continua de los precios de bienes y servicios y prohibición de actualización de deudas dinerarias, la cuestión resurge con nuevo impulso.

A diferencia de las obligaciones en dinero, en el que este constituye el objeto mismo de la obligación, y su entrega equivale al cumplimiento de la prestación convenida, en las deudas de valor lo que se debe es un valor abstracto, constituido por bienes que el deudor debe procurar al acreedor, y que será traducido a dinero en el momento de la cancelación.

Como explica Méndez Sierra en la obra a la que hemos referido en múltiples ocasiones, "se trata de dos clases de obligaciones distintas, que difieren esencialmente en el objeto debido. En las primeras lo debido directamente es el dinero, mientras que en las segundas el objeto de la deuda no es el dinero sino un valor, utilidad o ventaja patrimonial comprometida, aunque luego la realización de la misma exija la traducción en dinero de aquello que se debe. Y esta diferencia de naturaleza conlleva que el régimen jurídico sea distinto, no rigiendo el nominalismo en las deudas de valor" (52).

En términos análogos se pronunciaba Trigo Represas, para quien "Deuda de dinero es la que tiene por objeto la entrega de una cierta cantidad de moneda o de signos monetarios, siendo en un sentido lato una obligación de dar cosas muebles inciertas y fungibles. En las deudas de valor la moneda no constituye en rigor el objeto de la deuda, sino que solo sirve de medio para restaurar en el patrimonio del acreedor un valor o utilidad comprometido por el deudor: un valor abstracto a ser determinado en algún momento en una suma de dinero, pero cuya expresión habrá de cambiar hasta tanto eso no ocurra" (53).

Tal como se advierte, en las deudas de valor, también denominadas dinerarias finales, el dinero no constituye el objeto debido, sino que es el medio que permitirá cancelar la obligación.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en línea con la recepción jurisprudencial y el avance doctrinario en la materia, incorporó a las deudas de valor en el art. 772, que establece: Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda

tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.

A partir de la expresa consagración legal, y del tratamiento como categoría diferenciada de la deuda de dinero, no cabe duda alguna que, tal como mayoritariamente se sostiene en el campo de la teoría y en la justicia, las deudas de valor, al representar una categoría diferencial de aquellas, no se encuentran alcanzadas por la prohibición de actualización de deudas dinerarias impuesta por la ley 23.928/25.561.

Ello viene a significar que, hasta el momento de su conversión en dinero, las deudas de valor experimentarán los ajustes que resulten necesarios, de manera tal de asegurar la correcta estimación (y mantenimiento) del valor adeudado.

Los expuesto, aplicado al ámbito de la disciplina laboral, tiene una importancia práctica mayúscula, en tanto permite a los magistrados sortear la prohibición de actualización de créditos laborales sin tener que ingresar en el incierto terreno de declarar la inconstitucionalidad de la ley 23.928/25.561, atento la posición del máximo tribunal en la materia.

Los argumentos que permiten considerar las deudas de origen laboral como de valor, han sido profusamente analizados por Alejandro Segura, en oportunidad de fallar en la causa 'PIÑANEZ' (54), del 26/12/2017. Posteriormente, el juez sintetizaría su posición en una nota publicada en el diario Página 12, del 01/04/2019 (55), en términos que, sintéticamente, reproducimos en lo que sigue:

- Los créditos laborales reconocidos por sentencia no están exentos de los efectos nocivos de la inflación. Muchas veces, esta licuación apareja conductas debidamente enfrentadas con el objetivo de Afianzar la Justicia que posee el Poder Judicial. Dilatar los juicios suele ser una política que ciertos empresarios ensayan para postergar en el tiempo un pago con fines especulativos (la llamada "moneda de juicio devaluada") y esto, a su vez, es mal utilizado como argumento para presionar a los trabajadores y trabajadoras a aceptar acuerdos conciliatorios que muchas veces no constituyen una verdadera composición de los derechos e intereses de las partes.

- Desde la implantación del sistema de convertibilidad (ley 23.928) está prohibida la indexación de las deudas —entre las que se cuentan las laborales— lo que implica que su corrección nominal solo se la puede plasmar aplicando intereses.... Al abrigo de tal veda, la CNAT ha venido dictando una serie de acordadas indicativas sobre cuál debería ser la tasa de interés aplicable. Desde 1991 hasta el presente (con la ratificación de la prohibición contenida en la ley de emergencia económica N° 25.561 de 2002), se han seleccionado: a) tasa fija del 12% anual; b) la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina (BCRA); c) la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (BNA); d) la tasa nominal anual para préstamos personales libredestino que otorga el BNA con plazo de 49 a 60 meses; e) la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del BNA.

- Cuando se define al "salario mínimo vital" el Legislador nos está indicando la robustez del concepto de salario como representativo de un "valor": "Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión". Casi debería leerse como el valor socialmente necesario fijado para que el trabajador recupere su fuerza laboral luego de una jornada de trabajo medida en tiempo de servicio...

- Si un crédito laboral fuera una obligación de dar sumas de dinero (como casi toda la Doctrina Laboral lo sostiene) estaríamos constreñidos a aplicar las tasas de interés bancarias, ya lo hemos visto. Pero si se trata de una deuda de valor, el art. 772, Cód. Civ. y Com. nos ofrece la solución a aplicar.

- Aquí hay un signo histórico que no podemos soslayar. La primera vez que se utilizó la teoría "valorista" fue para preservar el valor salarial vilipendiado por el "rodrigazo" (1975), primer ensayo político-económico neoliberal donde se utilizó a la de la inflación como agente de ajuste. No puedo dejar de mencionar en esta "lucha por el derecho", por la indexación de los créditos laborales en cuanto deuda de valor, la ineludible prédica académica y jurisdiccional del abogado Norberto O. Centeno (el Mártir de la LCT) y el juez Rodolfo E. Capón Filas.

- Si el salario es valor, y se lo pretende representar en una suma de dinero, la inflación la deprecia injustamente. No abundaremos en argumentos que están sellados en el conocimiento colectivo: la inflación se ha vuelto un mal endémico que castiga a los últimos deciles de la descripción del ingreso, los más pobres. Los artículos de primera necesidad son los que más consume el Pueblo Trabajador y los que aumentan en mayor medida. Si el salario intenta reproducir el valor de la fuerza laboral, éste debe medirse en litros de leche, kilos

de carne y piezas de pan (como lo indica el art. 116, LCT), cuanto más aumentan éstas, más baja aquél.

- Creemos que la única forma de mantener con parámetros objetivos la intangibilidad del crédito laboral es considerarlo como deuda de valor y proceder a su corrección como lo disponía el art. 276, LCT.

- La práctica de la CNAT y la manda de la CS que le ordena bajar la tasa, omite considerar al crédito salarial como deuda de valor y permitir su corrección con la indexación. De este modo se lograría preservar la intangibilidad de los créditos que se reconocen de un modo más adecuado al Derecho internacional de los derechos humanos y principios rectores del Derecho del trabajo. Las tasas bancarias (más o menos altas) no guardan estricta relación con la valorización del crédito laboral. Este debería ligarse al precio de los bienes y servicios que consumen los trabajadores y trabajadoras para reponer su fuerza laboral.

Juan José Formaro también aborda los tópicos señalados por Segura, poniendo de relieve, a la hora de pronunciarse sobre la naturaleza del crédito laboral, que el mismo debe mantener su valor, con independencia de encontrarnos frente a un reclamo indemnizatorio con fundamento en la incapacidad derivada de un siniestro laboral, en el marco de una acción en la que se persigue el pago de rubros indemnizatorios provenientes de la extinción del vínculo o el cobro de una deuda salarial [\(56\)](#).

Afirma el autor que "Cuando el trabajador dañado materialmente o en su esfera extrapatrimonial recurre a la acción común por reparación plena, es indudable que reclama una deuda de valor. Ello pues la aludidareparación que persigue tiene por objeto debido un valor, un quid y no un quantum. En síntesis: debe cubrirse el valor del daño sufrido por la víctima. La cuestión no se ciñe a los infortunios laborales (ya sean accidentes o enfermedades), pues la indemnización de daños y perjuicios amparada por el derecho común también puede demandarse en otros casos, tales como la ruptura anticipada en el contrato a plazo fijo (art. 95, LCT), cuando media frente al vínculo por tiempo indeterminado un hecho distinto de la simple denuncia del contrato (caso típico el de imputación al dependiente de la comisión de un delito), o existe discriminación (art. 1º, ley 23.592), entre otras hipótesis posibles".

Asimismo, Formaro realiza un muy importante aporte a la hora de abordar el sistema de tarifación legal, en donde en aras de ganar en celeridad y previsibilidad, se procede a efectuar una presunción del daño, surgiendo el resarcimiento a considerar de determinados parámetros prefijados legalmente -sea que estemos en presencia de una indemnización por despido o de una reparación sistémica de la LRT-, y el monto resultante prescinde, en consecuencia, del verdadero perjuicio que el hecho en cuestión (despido, accidente y/o enfermedad laboral, etc.) haya generado, que podrá ser mayor o menor.

En efecto, y pese a reconocer que el sistema de tarifación supone nominar la deuda, advierte que "Cuando la ley tarifada cuantifica una deuda que en esencia es de valor, como es la que responde al resarcimiento de la integridad psicofísica, jamás puede omitir contemplar la depreciación monetaria (ya que sin la aplicación de un índice de ajuste, en épocas de deterioro del poder adquisitivo de la moneda, se afecta el patrimonio del dañado y la reparación que merece). Si en una acción común la sentencia determina una deuda de valor, en una acción tarifada que responde al mismo daño jamás puede expoliarse parte del crédito del damnificado por la inestabilidad monetaria (pues ello implica dejar perjuicios al descubierto). Menos aún puede hacérselo en materia de legislación laboral, pues la tutela debiera ser preferente ante el derecho común.

Y deja en claro a su vez que dicho criterio también resulta de aplicación en materia de indemnizaciones por despido, recordante que "Hace años explicaba Centeno que el salario entraña siempre una exigencia de valor mínimo y de allí mismo que se lo deba considerar como una deuda de valor (vinculada con las necesidades a las que debe atender o servir) más que de suma de dinero. Por ello explicaba que el principio nominalista solo debía regir a su respecto cuando la obligación fuera cancelada en término, debiendo ser distinto el tratamiento cuando operase el incumplimiento y la consiguiente demora"

Una reflexión similar, con exhaustivo anclaje normativo, se advierte en el fallo de Alejandro Segura en la ya mencionada causa 'PIÑANEZ', cuando afirma: "El art. 4º, LCT de marcado contenido humanista dice que: "Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración. El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley". El art. 103, LCT, habla de "contraprestación" y no de "obligación dineraria": "A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél". Y, finalmente, la referencia al salario mínimo vital nos representa la robustez del concepto de salario como representativo de un "valor", el art. 116, LCT lo define con un lirismo impar: "Salario mínimo vital, es la menor

remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión". Casi debería leerse como el valor socialmente necesario fijado para que el trabajador recupere su fuerza laboral luego de una jornada de trabajo medida en tiempo de servicio... Volviendo al concepto de obligación de valor, dijimos que su objeto es un bien que es medido por el dinero. Sabemos que el art. 105, LCT lo indica como una de las formas en que se expresa: "El salario debe ser satisfecho en dinero, especie, habitación, alimentos o mediante la oportunidad de obtener beneficios o ganancias", que conforme el art. 107, 2° párr. "El empleador no podrá imputar los pagos en especies a más del veinte [20] por ciento del total de la remuneración" y que cuando los jueces determinamos una remuneración en un juicio su cuantía será fijada "...ateniéndose a la importancia de los servicios y demás condiciones en que se prestan los mismos, el esfuerzo realizado y a los resultados obtenidos" (art. 114, LCT), es decir procediéndose a su "cuantificación".

He abordado un montón de tópicos hartos conocidos para desbrozar consecuencias que me instan a buscar una solución alternativa a la de fijar una tasa de interés totalmente arbitraria y desligada del Mundo del Trabajo.

Ello, desde el punto de vista de la labor jurisdiccional se llama resolver equitativamente. Desde una perspectiva contextual estos conceptos de cuño humanista que estaban inscritos en la ley 20.744 no podían tener absoluta realización sin un mecanismo que fuere paliativo a los efectos de la inflación. Por ese motivo el texto legal poseía el art. 301, hoy reproducido en el abrogado art. 276, LCT.

Hace ya 40 años una de las más lúcidas juristas de nuestro País, afortunadamente implicada en la redacción del CCyCN, Aída Kemelmajer de Carlucci, escribía su señero trabajo "Deudas pecuniarias y de valor; hacia una jurisprudencia de valorizaciones", que encontramos en la página 276 de la histórica revista *Jurisprudencia Argentina*, tomo 1976-IV, y cuya lectura debería ser obligatoria en las Universidades que graduaren abogados. Ella nos ha enseñado con sobrados fundamentos que en una obligación de valor donde lo debido es el bien, que en el caso de un trabajador es mínimamente algo que "...en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión", aquél se valoriza recién en el momento del pago y en una cantidad de dinero (porque así lo establecen los ya citados arts. 105 y 107, LCT) y que ese dinero fluctúa o varía según el aumento del precio del bien.

Ligar una obligación de valor como el salario y las indemnizaciones laborales al nominalismo...es restarle su naturaleza alimentaria expresada enfáticamente a la luz del piso mínimo constitucionalmente garantizado en el art. 14 bis, que llamamos salario mínimo vital".

Ricardo Cornaglia también se enrola en esta posición, y con aguda crítica al sistema imperante, resalta que en tanto "La validez constitucional de las normas propias de un nominalismo absurdo que afecta el derecho de propiedad sobre los créditos, ha sido establecida por la Corte...en la medida en que esa dudosa y criticable doctrina judicial se mantenga, cobra singular importancia la cuestión que hace la validez de esas regulaciones en relación con las obligaciones de valor. Si como pensaba Centeno, los juicios por créditos laborales, son juicios de valor, surgiendo de obligaciones de valor, se cae todo el andamiaje protector de los empleadores como deudores, que sostiene la prohibición de indexar las deudas laborales".

El diagnóstico trazado por el autor no podría ser más certero: "Por esta vía, en las últimas décadas, los obreros argentinos subsidiaron a sus patrones y ésta es una de las causas que contribuyeron a la precariedad y marginalidad en que se encuentran. La cuestión terminó promoviendo la corruptela del ejercicio abusivo de la defensa, mediante la industria del juicio, que se apoya en la imperdonable ineficiencia de la burocracia estatal empleada en el servicio público de administrar justicia".

Al juicio de valor (entendido por tal aquél en el que se litigan obligaciones de valor), la mejor doctrina nacional ha sostenido que la prohibición de indexar no lo alcanza. Es una valoración del daño producido que debe comprender al tiempo que transcurra hasta tanto el objeto del juicio quede cumplido. Es decir la obligación saldada. (Entiéndase, saldada, no liquidada en una sentencia). Sin embargo, el tratamiento que se le da a los juicios laborales es el propio de las deudas de dinero y por esa causa todavía ahora, la prohibición de actualizar el valor de los daños al momento de sentenciar no se practica, subsidiando el sistema judicial a los dañantes, en función de desactivar a los créditos. Inflación mediante.

Sin resolver el problema, con agravio de los derechos constitucionales de trabajadores cuando se posicionan como acreedores de créditos alimentarios, la jurisprudencia del país expurga sus pecados construyendo artificiosas consideraciones, cada vez más intrincadas sobre los intereses que a esas acreencias corresponden [\(57\)](#)

Al igual que lo hiciésemos en el punto anterior, cuadra precisar que, una vez reajustados los valores debidos

y fijado su equivalente en dinero a valores actuales, a la suma resultante deberá agregarse un interés puro que indemnice por la mora en el pago.

VIII.3. La vía del 770 y la capitalización de intereses

El artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, si bien -como apuntásemos anteriormente- establece como principio general la prohibición de capitalizar intereses, admite un conjunto de excepciones a la regla, que, como seguidamente veremos, resultan de capital importancia con relación al tema en análisis.

Sostiene el artículo mencionado: Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Como vemos, el inciso 'b' del artículo en análisis permite expresamente la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, permitiendo un funcionamiento similar a la lógica con que operan los índices que calculan la evolución de los precios de bienes y servicios [\(58\)](#).

Asimismo, y a diferencia de lo que plantea el inciso 'a' del precepto, no existe un límite temporal a la capitalización de los intereses, de manera tal que la misma podría válidamente tener lugar con periodicidad mensual, de manera tal de asegurar el mantenimiento del valor real de la deuda.

En cuanto a la forma en que habrán de capitalizar los intereses en el marco de la excepción incorporada en el inciso 'b' del artículo, existe una tesis que promueve una interpretación restrictiva, entendiendo que la capitalización operará, por única vez, al momento de la notificación de la demanda. Luego, de darse el supuesto del inciso 'c' del artículo, nuevamente se abrirá la posibilidad.

De nuestra parte, coincidimos con la visión de Jorge Elías, en cuanto a que dicha exégesis no surge del texto legal, que se limita a aludir a la hipótesis de que la obligación se demande judicialmente, sin condicionar ni poner límite a esa capitalización.

Agrega a su vez el autor que "dicha interpretación resulta absurda, ya que premia al acreedor moroso en promover su demanda, que logra promover intereses hasta la iniciación de su juicio, y perjudica aquel que, como el acreedor laboral, tiene urgencia en deducir su reclamo para procurar un más o menos ilusorio resultado de cobro rápido de su acreencia" [\(59\)](#).

A su vez, el inciso 'c' del artículo 770 Cód. Civ. y Com., al igual que lo hacía el artículo 623 del código velezano, establece que también corresponde la capitalización de intereses en aquellos supuestos en que el juez ordene el pago, y el deudor incurra en mora.

En tales supuestos, doctrina y jurisprudencia son contestes en que para la procedencia de la capitalización deberán reunirse los siguientes recaudos: 1.- que se haya practicado liquidación judicial de la deuda que incluya intereses, aprobada judicialmente; 2.- que se haya intimado al deudor al pago de la suma resultante; y 3.- que el deudor haya incurrido en mora en su pago.

Por lo demás, entendemos que la prevención que históricamente ha generado la capitalización de intereses no encuentra razón de ser en nuestra materia, pues lejos de encontrarnos ante un prestamista que, abusando de su posición dominante, lucra mediante la imposición de intereses usurarios, nos hallamos en presencia de un particular tipo de acreedor, que en su condición de hiposuficiente, se ha visto privado de la percepción de su crédito alimentario en término. A ello cabe agregar que, si en un tiempo relativamente corto el trabajador no logra la reinserción laboral, a su condición de acreedor se le adicionará la de deudor, por cuanto deberá recurrir distintas fuentes de financiamiento para su manutención y -de ser el caso- la de su grupo familiar.

Asimismo, es de hacer notar que el propio Cód. Civ. y Com. fija un mecanismo limitante a la aplicación de intereses excesivos, al establecer en el artículo 771: Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

De tal suerte, si la capitalización de intereses redundando en un resultado económico exorbitante, en forma injustificada y desproporcionada, los jueces y juezas tienen la facultad de disponer su reducción.

Ahora bien, vale remarcar que, de acuerdo con los parámetros fijados por el artículo, la reducción procederá únicamente en los casos en que el resultado sea injustificado y desproporcionado, lo que necesariamente supone el examen específico de la cuestión.

En nuestra materia, y a fin de no caer en el campo de la abstracción, creemos que la evaluación a realizarse necesariamente deberá partir del análisis del caso concreto, y constatar si la capitalización de intereses supera (o no) el valor correspondiente al crédito actualizado, con más un interés que indemnice el pago fuera de término. Solo en supuestos de exceso, y con ese límite, la reducción se encontraría habilitada.

Al igual que afirmásemos en el punto anterior, la variante aquí abordada tampoco requiere para su procedencia que el juez declare la inconstitucionalidad de la ley 23.928/25.561.

Por otra parte, la aplicación del art. 770 del Cód. Civ. y Com., en tanto normativa de orden público, deviene ineludible para los magistrados. Y, llegado el caso, en aquellos supuestos en que los litigantes no formulen adecuadamente sus peticiones, limitándose al requerimiento genérico de que la suma de condena lleve intereses, deberá acudir al principio *iuria curia novit* a fin de encauzar jurídicamente la cuestión en el sentido aquí apuntado.

VIII.4. La vía de la aplicación de los remedios históricos: la buena fe y el abuso del derecho

Toda vez que el estado de situación vigente conduce a la licuación de los créditos de los trabajadores, generando a su vez que el deudor/empleador se beneficie de su propio ilícito, también podrá acudir a los remedios históricos previstos por el viejo código velezano, y mantenidos en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, que establece:

Art. 9.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

Art. 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización.

Art. 729.- Buena fe. Deudor y acreedor deben obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe.

Art. 961.- Buena fe. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

Conforme se advierte, también desde esta perspectiva, los magistrados podrán recomponer el crédito del trabajador, más aún cuando en nuestra materia existen expresos deberes de conducta impuestos a las partes, como así también la obligación de proceder de buena fe (artículos 62, 63 y concordantes LCT).

IX. A modo de cierre

A lo largo de estas líneas hemos comprobado el daño que genera en los créditos alimentarios de los trabajadores, la acción conjunta del tiempo de los procesos judiciales, la inflación y la depreciación de la moneda, y la prohibición de acudir a mecanismos de actualización.

Asimismo, hemos visto como las tasas de interés sugeridas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en sus distintas actas, aplicadas por la mayoría de los juzgados laborales, lejos se encuentran de resolver adecuadamente la cuestión, cuanto menos en el actual contexto económico.

El control de constitucionalidad y convencionalidad al que la magistratura se encuentra obligada, impone reflexionar críticamente sobre los mecanismos utilizados, confrontarlos con la realidad en la que deben regir, y ahondar en la búsqueda de nuevas respuestas, que se ajusten a las necesidades del presente y, especialmente, al imperativo de justicia consagrado por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales en los que nuestro país es parte.

Frente al despojo en ciernes, la única opción que no resulta válida es la indiferencia.

(1) El presente trabajo se ha nutrido de los aportes de Norberto Centeno, Justo López, Juan Carlos Fernández Madrid, Rodolfo Capón Filas, Ricardo Cornaglia, Héctor Recalde, Juan Formaro, Diana Cañal, Analía Vigano, Alejandro Segura, Raúl Ojeda, Jorge Elías, Gustavo Ciampa, Mario Bernardo Galeazzi, entre otros. Sin perjuicio de la alusión puntual que en cada caso se realizará, cabe aclarar que muchas de las reflexiones que formularemos, provienen de estudios previos realizados por las personas nombradas. Asimismo, también a tono con el objetivo que nos hemos fijado, más vinculado a la difusión de la temática y al aporte de herramientas para el ejercicio profesional que a la academia, en algunos pasajes se transcribirá directamente el desarrollo realizado por los distintos autores, entendiendo que la extensión de la cita encuentra justificación en la profundidad del estudio, siendo de importancia el conocimiento del tema tal como ha sido por ellos meditado.

Con la misma lógica, siempre que ha sido posible se ha incluido, en las notas al pie, el link que lleva a la obra y/o al informe mencionado, de manera tal que el lector/a pueda consultarlos íntegramente, profundizar en el análisis de la cuestión abordada y, a su vez, ampliar y perfeccionar el enfoque aquí propuesto, con la firme convicción de que la construcción auténticamente transformadora, siempre, es colectiva.

(2) La cita fue extraída del voto de Roberto Pompa en autos CNTrab., sala IX, "Gallardo, Gabriela C/ Previsión ART S.A. s/Accidente — Ley Especial, Expte. 26.022/2017. Se sugiere la lectura completa del pronunciamiento (disponible en https://www.ladefensa.com.ar/La%20Defensa%2021/pluginAppObj_136_21/Sala-IX_CNAT--Gallardo-c-Prevencion.pdf), en donde se repasa el origen y razón de ser de la Justicia del Trabajo y, especialmente, el rol que los jueces laborales deben ineludiblemente desempeñar. Sobre los antecedentes y creación de la Justicia del Trabajo en Argentina, también puede consultarse -entre muchos- el análisis de Juan Manuel Palacio, titulado 'El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina', disponible en https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/28089/CONICET_Digital_Nro.0b692c1f-5ef0-49b1-91d4-f2d38a5e281b_B.pdf?s

Más allá de algunos matices con el enfoque brindado por el autor, el estudio recorre pormenorizadamente los antecedentes históricos que culminaron en la creación de la justicia especializada.

(3) Sobre este tema, resulta de imprescindible lectura el artículo elaborado por Gustavo Ciampa, titulado 'La chicana de la industria del juicio', en donde con profundidad y datos contundentes, rebate las distintas falacias que, reiteradamente, se pretenden instalar en torno a los juicios laborales y sus causas. Con el auxilio de información estadística, el autor deja en evidencia que, dada la magnitud de los incumplimientos a la normativa laboral que se registran en el país, la litigiosidad resulta extremadamente baja, al tiempo que también alerta sobre la licuación de los créditos de los trabajadores. La nota puede consultarse en el siguiente link: <https://www.pagina12.com.ar/428308-la-chicana-de-la-industria-del-juicio>

(4) Para profundizar en estos aspectos, y especialmente el riesgo que entrañan, se sugiere la lectura del artículo elaborado por RAFFAGHELLI, Luis, titulado 'Problemas de competencia en los litigios laborales'. También puede consultarse al autor en <https://www.elcoheteealuna.com/eternizar-los-juicios-laborales/>. La cita no es casual, ya que el reconocido Camarista de la Sala VI de la CNAT, ha sufrido en carne propia los embates de los poderes fácticos. En la larga noche dictatorial, pero también en democracia, siendo objeto de inadmisibles persecución por el contenido de sus sentencias.

(5) LÓPEZ, Justo, "El Salario", Ediciones Jurídicas, 1988, p. 360 y ss. Seguiremos a este autor para referir al proceso que derivó en el actual art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo. Entre muchos, puede también consultarse: LÓPEZ, Justo, CENTENO, Norberto O. y FERNÁNDEZ MADRID, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Ediciones Contabilidad Moderna, 1987, 2ª ed. edición actualizada, t. II, ps. 1383 y ss.; FERNÁNDEZ MADRID, Juan Carlos, "Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Anotada", La Ley, 2012, 2ª ed., t. III, p. 2240 y ss.; "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal -Culzoni Editores, 2016, ps. 496 y ss.; "Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, Comentada por jueces y juezas del trabajo", Editores Fondo Editorial, 2020, t. III, p. 442 y ss.. En igual sentido, resultan de interés los argumentos esgrimidos por el juez Alejandro Segura al dictar sentencia en la causa JNTrab. 41, "Piñanez, Maximiliano Alejandro c/ Dota SA Y Otros s/Despido", expte. N° 58.182/2015. El antecedente jurisprudencial fue citado por Nahuel Altieri en la presentación efectuada en el marco del Congreso Virtual de la Sociedad Argentina de Derecho Laboral, celebrado el 23 de octubre de 2020, que puede consultarse en el siguiente link:

<http://congresosartra.com/PONENCIAS%202020/ALTIERI%20NAHUEL-La%20tasa%20de%20interes%20Cap%20III.pdf>

(6) Para apreciar la dimensión de los cambios realizados, cuya restitución inconclusa resulta una auténtica deuda de la democracia argentina, pueden consultarse, entre varios, los siguientes artículos de RECALDE, Héctor y CORNAGLIA, Ricardo: <https://www.pagina12.com.ar/345895-una-vieja-deuda-laboral>, <https://www.pagina12.com.ar/351973-una-vieja-deuda-laboral-ii>, <https://www.rjcornaglia.com.ar/145.--la-reforma-de-la-ley-de-contrato-de-trabajo-al-cumplirse-treinta-anos-de-su-sancion.html>

(7) Ley de Contrato de Trabajo Comentada, ob. cit., p. 1385 y 1386.

(8) Entre varios precedentes, merece especial mención el caso CS, "Valdez, Julio H. v. Cintioni, Alberto D." -1979- (Fallos: 301:379), no solo por la entidad de los razonamientos allí efectuados, sino también por su plena vigencia en nuestros días.

(9) En palabras de ELÍAS, Jorge, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ackerman, Mario (dir.), ob. cit., p. 501: "Durante todo el lapso que corre entre los años 1974 y 1991, los créditos laborales se ajustaron conforme las variaciones de los índices de precios al consumidor, y a ese valor actualizado se le adicionaba un interés por el tiempo que el acreedor se había visto privado del uso del dinero. Esa tasa es lo que se denomina 'interés puro'".

(10) En el desarrollo de este fundamental aspecto, se seguirá principalmente la obra de MÉNDEZ SIERRA, Eduardo, "Obligaciones Dinerarias", parte integrante de la 'Colección Código Civil y Comercial de la Nación', El Derecho, 2016. Salvo en los supuestos en que sea expresamente aclarado, las citas jurisprudenciales y el

análisis histórico normativo proviene de la investigación realizada por el autor, cuya lectura íntegra se recomienda vivamente.

(11) Debe advertirse, sin embargo, que esta afirmación requiere cierta relativización, en tanto de un tiempo a esta parte cobra fuerza una corriente de opinión que considera a este tipo de obligaciones como de valor. Si bien el tema dista de ser actual, el escenario de intenso movimiento en los precios de bienes y servicios ha hecho resurgir con bríos el debate. Volveremos sobre el asunto.

(12) La última cita pertenece a Justo López, en su obra *El Salario*, ob. cit., p. 364.

(13) En su versión original, sostenía el artículo 7 de la norma: El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto. A su vez, el artículo 10 de la ley disponía: Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral. El artículo 11, en tanto, modificó la redacción del artículo 619 del Código Civil, que pasaría a decir: Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento".

(14) CS, "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Provincia de corrientes y otro", 1992"; "Entidad Binacional Yaciretá c/ Provincia de Misiones", 1192; "López, Antonio c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.", 1992; "Inmobiliaria del Plata S.A. y otro c/ Vialco S.A.", 1994; "Villanueva de Gauna, Lucía c/ Perales Alicia y otra", 1996; "Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Provincia de Corrientes", referidos por Méndez Sierra, ob. cit.

(15) ELÍAS, Jorge, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", ob. cit., nota 82, p. 507.

(16) Cf. arts. 765 y 766 el Cód. Civ. y Com., transcritos en el punto IV.

(17) Tal como destaca Méndez Sierra en la nota nro. 250 de la obra citada, así ha sido expresamente reconocido por la CS, "Spitale, Josefa Élide c/ ANSES" -2004-; y "Pellegrini, Américo c/ ANSES" - 2006-.

(18) Como ya fuera apuntado, la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia considera las deudas laborales como pertenecientes a este tipo de obligaciones

(19) Cf. MÉNDEZ SIERRA, Eduardo, ob. cit., p. 188.

(20) Debemos destacar que, sin perjuicio del principio general, el Cód. Civ. y Com. no veda la posibilidad de que, en determinados supuestos, el acreedor pueda acreditar el mayor daño que la mora le ha generado, reclamando la reparación consiguiente.

(21) BUSSO, Eduardo, "Código Civil anotado", Ediar, Buenos Aires, 1985, t. IV, p. 266, citado por FERREIRA, Consuelo, "La aplicación de intereses en proceso laboral", *Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral*, año 1, nro. 1, 2019. El artículo completo puede consultarse en el siguiente link: <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/view/2683-8761%282019%29007/72>

(22) Art. 769 Cód. Civ. y Com.: Intereses punitivos. Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal.

(23) Art. 552 Cód. Civ. y Com.: Intereses. Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

(24) Citado por MÉNDEZ SIERRA, Eduardo, ob. cit, p. 233. En sentido coincidente se expresa FORMARO, Juan, en oportunidad de abordar la temática en su "Derecho de Daños Laborales", Hammurabi, 2021, p. 323.

(25) Para una mejor comprensión de los distintos criterios adoptados en el seno de la CNAT, se sugiere la lectura de los considerandos del acta 2357/2002, cuyo texto íntegro puede consultarse en el siguiente enlace: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/74940/norma.htm>

(26) Puede consultarse el texto íntegro del acta en el siguiente link: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2014/06/04/acta-n-26012014-poder-judicial-camara-nacional-de-apelaciones-del-trabajo-tasa>

En igual sentido, resulta ilustrativo el voto de Beatriz Ferdman, en autos "Fernández, Verónica Lorena c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente Ley Especial" -abril 2021-, EXPTE. 58976/2017, donde puntualizó: "Cabe recordar que la salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada sujeta a factores variables, como la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos que, como se analizó en el

acuerdo de Cámara del 7/5/2002 (acta n° 2357) se encuentra dirigida a compensar el eventual envejecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses. Posteriormente, ante la nueva realidad imperante y con el mismo fin la mayoría de este Tribunal resolvió, por acta n° 2601 del 21/05/14 "...que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (...) establecer que la tasa de interés aplicable comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador". Es decir la tasa de interés utilizada conforme Acta 2601 de fecha 21/5/2014 recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación, desde que cada importe se haya hecho exigible hasta su efectivo pago, y, cuando dicha tasa dejó de publicarse, el criterio se mantuvo en el Acta N° 2630 del 27/04/2016. Es cierto que la tasa que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014, no es obligatoria ni emana de un Acuerdo Plenario pero comparto el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría de que resultaba la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que aqueja la economía del país desde el año 2008".

(27) FORMARO, Juan J. y BARREIRO, Diego A., "Actualización e intereses en materia de créditos laborales". El texto íntegro del artículo puede consultarse en <http://www.estudioformaro.com.ar/articulos/intereses.pdf>

(28) Compensatorios, moratorios, punitivos.

(29) FERREYRA, Consuelo, ob. cit.

(30) ELÍAS, Jorge, análisis del art. 276 LCT en la "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", ob. cit., ps. 510 y 511.

(31) CS, "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil", 26/02/2019.

(32) Ejercicio que Raúl H. Ojeda efectúa al dictar sentencia en autos "Etchecopar, Viviana Blanca c/ Slooni S.R.L. y otro s/Despido", Expte. 53832/2016. El pronunciamiento ha sido mencionado en el estudio realizado por Nahuel Altieri sobre la cuestión, citado en nota nro. 5.

(33) Es decir, no se computará en el caso analizado el monto correspondiente a liquidación final impaga, integración del mes de despido, agravamiento previsto por el art. 2° de la ley 25.323, ni la multa del art. 80 LCT.

(34) La experiencia en el ejercicio de la profesión indica que, luego de practicada la liquidación, transcurren entre 10 y 20 días para que el trabajador cuente con los fondos disponibles en su cuenta bancaria (con viento a favor, y siempre que no nos encontremos ante una hipótesis de falta de pago).

(35) Las tasas pueden consultarse en el siguiente link https://old.pjn.gov.ar/02_Central/Index100.Asp?Nodo=315&Rubro=213&TipInf=104. El cálculo fue realizado desde <http://admin-microjuris.com/interes/interesesBeta.php>. También puede efectuarse, previo registro, en <http://tasas.cpacf.org.ar/cam/resultados>

(36) En el siguiente link el lector/a podrá ilustrarse sobre el funcionamiento del índice, explicado con gráficos y un lenguaje llano que facilita su comprensión: https://www.indec.gov.ar/ftp/cuadros/economia/ipc_nacional_que_es_06_18.pdf

(37) El cálculo fue realizado en el aplicativo específico del CPACF, mencionado en nota nro. 35. Un número similar se obtiene desde <https://calculadoradeinflacion.com/>, que también se nutre del IPC-INDEC.

(38) SCHLESER, Diego, MAITO, Matías y OTTAVIANO, Juan, "¿Quiénes pierden con la litigiosidad laboral? Un análisis sobre la actualización de las deudas laborales", 2019, citado por el juez Ojeda en la causa previamente citada. El estudio completo, elaborado en el ámbito de la Universidad Nacional de San Martín, puede consultarse en el siguiente link: <http://noticias.unsam.edu.ar/wp-content/uploads/2019/05/litigio.pdf>

(39) La serie histórica mencionada puede consultarse en <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>, documento titulado Índices y variaciones porcentuales mensuales e interanuales según principales aperturas de la canasta. Diciembre de 2016-abril de 2022

(40) A los que hicieramos mención en la nota nro. 37.

(41) Definición extraída de <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial/ripte#:~:text=RIPTE%20se%20define%20como%20la,durante%20los%20>

(42) Se deja aclarado que el valor indicado se corresponde con las sumas consideradas como remunerativas según el acuerdo salarial tomado como ejemplo, y que ello se realiza al sólo efecto de no complejizar el análisis. No obstante, y dependiendo del caso concreto, podría tomarse un valor mayor si se incluyesen en el cálculo las sumas que, sin perjuicio de ser nominadas como no remunerativas, revisten naturaleza salarial con arreglo a los términos del Convenio nro. 95 OIT. Así lo ha entendido la jurisprudencia en reiteradas oportunidades, por caso, en autos CS, "Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", 2013-; CNTrab., sala VII, "Aguayo,

Juan Horacio C/ INC S.A. S/ Diferencias de salarios", 2017.

(43) Sin perjuicio de lo sugestiva que puede resultar esta comparación, existen distintos motivos que sugieren que el supuesto analizado sea utilizado a título meramente ilustrativo. Por caso, las restricciones para la libre adquisición de la divisa variarán las pautas a tomar en consideración de acuerdo al período de que se trate.

(44) Los valores oficiales históricos del dólar estadounidense pueden consultarse en el siguiente link http://www.bcra.gob.ar/PublicacionesEstadisticas/Evolucion_moneda.asp. La evolución histórica del dólar blue, a su vez, pueden obtenerse en <https://dolarhistorico.com/cotizacion-dolar-blue>

(45) Tal como resaltó Héctor Recalde en múltiples entrevistas y artículos.

(46) <https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>, documento titulado Índice de precios al consumidor. Precios promedio de un conjunto de elementos de la canasta del IPC, según regiones (Junio de 2017-abril de 2022) y para el GBA (Abril de 2016-abril de 2022)

(47) Tal como indican SCHLESER, Diego, MAITO, Matías y OTTAVIANO, Juan, ob. cit., "Considerando que una parte de los ingresos de las empresas se encuentra evidentemente correlacionada con la evolución de los precios, la pérdida de poder adquisitivo de los resarcimientos inclina el resultado en favor de una de las partes. Si las sentencias son actualizadas a un ritmo inferior a la variación de los precios de los bienes o servicios que comercializan las empresas, el costo para los empleadores de afrontar el resarcimiento representará un porcentaje menor de sus ingresos corrientes respecto al que implicaba en el momento en el que se inició el juicio". Si alguna duda puede caber al respecto, nada más elocuente que las definiciones de Federico Brown, presidente de La Anónima, que como es sabido es uno de los grupos empresariales más poderosos del país en el rubro del supermercadismo: "Para nosotros, la inflación fue un momento muy positivo. La inflación creciente, la hiperinflación desembocó en esa crisis. Pero para un supermercado que paga a los 60 días y vende al contado, yo decía 'no era un rey, era un emperador', porque nuestro balance en el 86, 87, 88, con inflación creciente, fue espectacular—
respondió".

<https://www.pagina12.com.ar/427700-la-historia-de-braun-y-la-anonima-los-vinculos-con-la-dictad>

(48) Esta afirmación, ciertamente, debe ser controvertida, ya que no son pocos quienes, tanto desde el campo de la teoría como desde la magistratura, han advertido que se confunden efectos con causas, debido a que no es la actualización de los créditos la causante de la inflación, sino que, justamente, es la existencia de esta la que obliga al reajuste, en procura del mantenimiento de la equivalencia entre las prestaciones comprometidas en el marco de un contrato.

(49) SAGÜES, Néstor, "Discusión Constitucional sobre la prohibición legal de indexar", LA LEY 1992-B, 1174 y ss, citado por Eduardo Méndez Sierra en la obra a la que aludiésemos previamente.

(50) Citado por FORMARO, Juan José, "El concepto de deuda de valor y los créditos laborales", Derecho del Trabajo, septiembre 2014, p. 2405. El trabajo completo puede consultarse en el siguiente link:

<https://abogadosdesalta.org.ar/2016/06/23/el-concepto-de-deuda-de-valor-y-los-creditos-laborales-autor-juan-jose-formaro/>

(51) El criterio es compartido por Daniela Favier, quien, luego de hacer un merecido recordatorio de la figura de Rodolfo Capón Filas y de su lucha incansable por el avance del Derecho del Trabajo y el mantenimiento del valor de los créditos laborales frente a la depreciación monetaria, se pronuncia en un sentido similar en Adiós a la Emergencia Económica... "¿bienvenida la actualización de deudas laborales?", Librería Editora Platense - EFT, 2018, ps. 235 y ss.

(52) Eduardo MÉNDEZ SIERRA, ob. cit., p. 263.

(53) TRIGO REPRESAS, "Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, nro. 2001-2, Obligaciones dinerarias. Intereses, citado por FORMARO, Juan, "Derecho de Daños Laborales", ob. cit., p. 316.

(54) RECALDE, Héctor y CORNAGLIA, Ricardo:

<https://www.pagina12.com.ar/345895-una-vieja-deuda-laboral>,

<https://www.pagina12.com.ar/351973-una-vieja-deuda-laboral-ii>,

<https://www.rjcornaglia.com.ar/145.-la-reforma-de-la-ley-de-contrato-de-trabajo-al-cumplirse-treinta-anos-de-su-sancion.html>

(55) La nota completa puede consultarse en el siguiente link:

<https://www.pagina12.com.ar/184308-las-unicas-tasas-que-no-suben-son-las-laborales>

(56) FORMARO, Juan José, "El concepto de deuda de valor...", ob. cit.

(57) CORNAGLIA, Ricardo, Sobre la deuda de valor, a mérito de los intereses. Recordando a Norberto O. Centeno. El artículo completo se encuentra disponible en

<https://www.rjcornaglia.com.ar/214.-nota-a-fallo.-sobre-la-deuda-de-valor,-a-merito-de-los-intereses.-recordando-a-norberto-o.-c>

También puede consultarse, del mismo autor, La deuda de valor y los créditos alimentarios, disponible en

<https://www.rjcornaglia.com.ar/216.-la-deuda-de-valor-y-los-creditos-alimentarios>.

(58) Sobre esta cuestión, remitimos a lo dicho al analizar el tema en el punto VII.1.

(59) ELÍAS, Jorge, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", ob. cit., ps. 524 y 525.